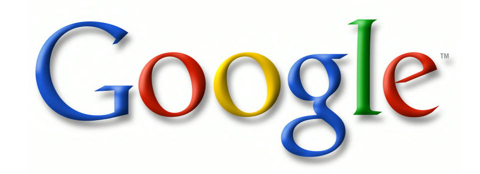
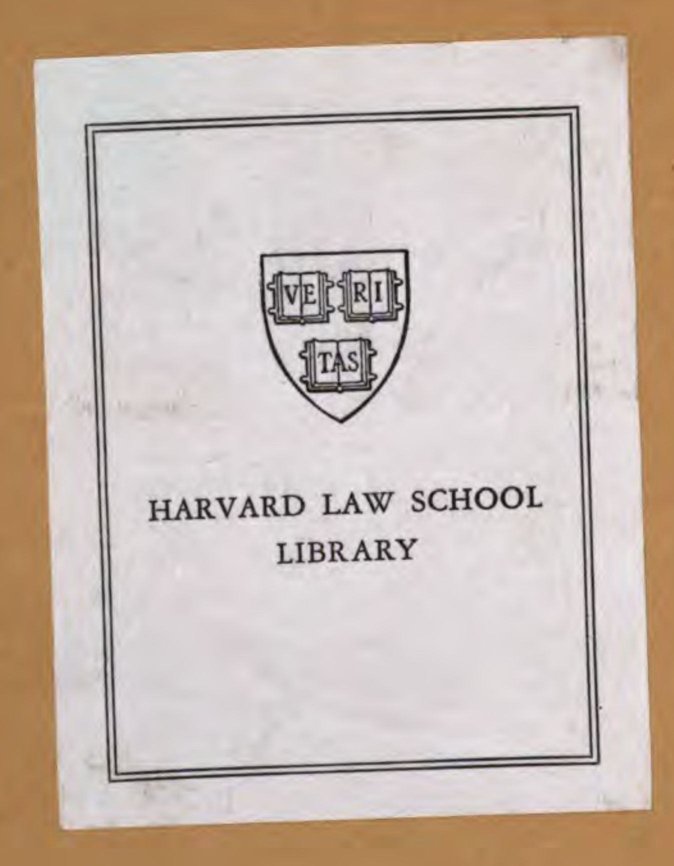



VE
RI
TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Nicaragua



PRONTUARIO

DE

PREFECTOS Y SUBDELEGADOS INTENDENTES

DE

Hacienda Pública

POR

Simón Sandoval

Managua—Nicaragua

1889

Tip. Nacional



INDICE.

Parte Primera

De los Prefectos.

Parte Segunda

De los Subdelegados.

Al Señor Presidente de la República,

Coronel Don Evaristo Carazo,

DEDICA RESPETUOSAMENTE ESTA OBRA,

EL AUTOR.

Managua, Setiembre 1º de 1888.

INTRODUCCION.

SEGUN lo establece la Constitución de la República, los Prefectos son los primeros Agentes de la Administración, y como á tales, les está encomendada la dirección y régimen interior de sus respectivos departamentos, sobre todo, el orden público, del cual son responsables;—y como para que ellos pudiesen cumplir mejor con los fines de su institución y conservar intacto ese sagrado depósito que se les ha confiado, las leyes, en observancia de la Carta Fundamental, han puesto en sus manos una multitud de facultades, que les constituyen Jefes departamentales en todos los ramos sujetos á la jurisdicción de su autoridad.

Esas facultades que se les confiere en su doble carácter de Prefectos y Subdelegados, se encuentran en un sinnúmero de disposiciones, dispersas en los varios volúmenes y hojas sueltas que componen la legislación del país, desde la ley de 11 de mayo de 1835, que fué la primera del Estado que se ocupó de reglamentar aunque de un modo deficiente todo lo relativo á aquellos Agentes ejecutivos, hasta las que se han dictado en el presente año. Entre esas disposiciones figuran muchas, muchísimas, que están derogadas, reformadas ó adicionadas, y otras entre las primeras, vueltas á poner en vigencia; lo cual, como es de

suponerse, ocasiona serios inconvenientes y atrasos en el pronto despacho de los negocios públicos encomendados á aquellos funcionarios.

Para obviar aunque sea en parte esos inconvenientes y facilitarles el fiel desempeño de sus múltiples atribuciones y deberes, me propuse formular, bajo un método claro y sencillo y por orden de materias,—una obra que, si no fuese un Código administrativo, sirviera al menos de base para su formación cuando el Gobierno tenga á bien disponerlo.

En tal concepto, formé este modesto trabajo, que presenté al Poder Ejecutivo, el cual, después de someterlo al examen de una Comisión respetable, mandó publicarlo. Es posible que no obstante esto, la obra tenga algunos defectos, pero confío en que éstos sean disimulados tomando en cuenta el buen deseo que me animó al hacerlo y lo árduo del trabajo que he llevado á cabo.

Managua, setiembre 1º de 1888.

SIMON SANDOVAL.



PARTE PRIMERA

DE LOS PREFECTOS.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares

De los Prefectos departamentales, sus cualidades para serlo, formalidad que acompaña á su posesión, punto de residencia, sueldo mensual y otras asignaciones de que disfrutan, funciones que les son propias, anexas ó delegadas en los distintos ramos de su incumbencia, extensión y límites de su territorio jurisdiccional, y demás.

Núm. 1º

El régimen interior de los departamentos en que hasta hoy está dividido el territorio de la República, es á cargo de los Prefectos, que son los primeros Agentes de la Administración: su nombramiento corresponde al Gobierno, y su período de servicio será de dos años; pudiendo ser nombrados para un nuevo período, ó por tiempo indeterminado, cuando su conducta les haya hecho acreedores al destino—(*Constitución de agosto* 19 *de* 1858, *art.* 74—*y* 1º *de la ley de mayo* 11 *de* 1835.)

Núm. 2º

Para ser Prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, de instrucción notoria; tener moralidad y buenas costumbres, arraigo y un capital de trescientos pesos—(*Ley de mayo* 11, *art.* 2º)

Núm. 3º

Al tomar posesión de su destino, debe el Prefecto prestar en manos de su antecesor ó de la autoridad á quien el Gobierno comisione, juramento de cumplir y hacer cumplir

la Constitución y las leyes: es responsable de su trasgresión, y debe dar cuenta de sus actos, cuando para ello sea requerido, ante el Tribunal llamado por la ley—(*Constitución, art.* 66.)

Núm. 4º

El Prefecto debe residir ordinariamente en la capital de su departamento, salvo que los Supremos Poderes de la República se trasladen á algún pueblo de los de su territorio jurisdiccional; pues entonces deberá precisamente residir en él—(*Ley de mayo* 11 *citada, art.* 3º)

Núm. 5º

El sueldo mensual de los Prefectos, inclusive todo gasto, es el de ciento cincuenta pesos ($ 150-00), prestando sus servicios en el lugar de su vecindario; y fuera de él, tendrán 10 $ más por sobresueldo, con excepción del de Matagalpa, que tiene veinte. Tienen también $ 12 para un portero, y lo señalado en el Presupuesto Legislativo del bienio corriente y órdenes superiores, para un escribiente, y para un Colaborador en el ramo de Instrucción Pública.

Núm. 6º

Tendrán además los Prefectos, lo señalado en dicha disposición Legislativa para gastos de la visita anual que deben verificar en los pueblos de su respectivo departamento.

Núm. 7º

Cuando, salvas las excepciones legales, un Prefecto asuma otro destino, devengará el sueldo de su empleo y la mitad del que corresponda al que asume; y cuando una persona sea llamada á ejercer dos destinos á la vez, gozará íntegro el sueldo del empleo que lo tiene mayor, y la mitad de la dotación menor—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 20 *de* 1857, *art.* 2º)

Núm. 8º

No podrá el Prefecto ausentarse de su departamento sin licencia expresa del Gobierno, el cual la concederá por tres meses en cada año, previa justificación de los motivos en que se funde la solicitud. La licencia concedida podrá ser con goce de sueldo hasta por ocho días;—y cuando sea por enfermedad, calificada por un facultativo, disfrutará el empleado del sueldo íntegro hasta por un mes después de su separación, si presta sus servicios en su vecindario, y hasta por dos meses, prestándolos en otro distinto. La contravención, sea por ausentarse sin licencia, ó por prolongación de la concedida, ó por no asistir al desempeño de sus funciones, ó por cualquier otro motivo, sin dar el correspondiente aviso al Gobierno, su-

jeta al infractor á las penas de ley—(*Ley de mayo* 11, *art.* 6º—*Pn. arts.* 217 *y* 482—*y Acuerdos Ejecutivos de febrero* 1º *de* 1850, *de noviembre* 12 *de* 1859, *y de enero* 9 *de* 1862.)

Núm. 9º

Estando vacante la Prefectura por ausencia ó enfermedad del que la sirve en propiedad, ó por haber cumplido éste su período, ó siendo Alcalde en ejercicio de la Prefectura cumpla su tiempo de servicio, hará sus veces el Alcalde 1º de la capital del departamento, que le suceda ó el del pueblo en que el Prefecto estuviere residiendo conforme á la disposición citada en el Núm. 4º de este Prontuario. En este caso, el Alcalde depositará la Alcaldía, y servirá el mando político en calidad de Prefecto interino, gozando del sueldo íntegro señalado al propietario. (*Leyes, de marzo* 24 *de* 1836, *art.* 1º—*de abril* 22 *del mismo año*—*de julio* 4 *de* 1851, *art.* 304—*y Decreto Ejecutivo de agosto* 20 *de* 1857, *art.* 3º)

Núm. 10.

No obstante lo dicho en el número anterior, el Gobierno en uso de sus facultades podrá nombrar un Prefecto interino—(*Ley de marzo* 24 *de* 1836, *art.* 1º, *parte final.*)

Núm. 11.

Los Prefectos, menos los de León, Managua y Granada, en donde únicamente se conservan los Gobernadores militares,—ejercerán en su respectivo departamento las funciones de éstos, ya en su calidad de jueces de 1ª Instancia militares, conociendo conforme á la ley de los asuntos civiles y criminales y demás de justicia, ó ya en todo lo concerniente á la disciplina, á lo administrativo y económico del ramo;—sin que por estas funciones anexas devenguen mayor sueldo que el que por ley tienen señalado—(*Ley de marzo* 19 *de* 1879, *arts.* 1º 2º *y* 3º—*Decretos Ejecutivos de abril* 9 *de* 1883 *y febrero* 21 *de* 1884—*Ordenanza militar de setiembre* 24 *de* 1882, *art.* 400, *núm.* 10—*Pr.* 2ª *edición, arts.* 38 *y* 1129—*In.* 10 *y* 641.

Núm. 12.

Sin embargo de lo establecido en el número anterior, el Gobierno, en uso de sus facultades ó de las delegadas, cuando el restablecimiento de la tranquilidad pública lo exija, podrá separar temporalmente el mando político del militar, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, de los motivos que haya habido para esta separación.

Núm. 13.

El territorio de la República, además de los puertos de Corinto, San Juan del Sur

y del Norte, y Comarcas de este último, las Fortalezas de San Carlos y el Castillo-Viejo, y de los distritos administrativos del Siquia y Jinotepe, se divide para todos los ramos de la Administración pública, en nueve departamentos que son:—CHINANDEGA, LEON, MANAGUA, MASAYA, GRANADA, RIVAS, CHONTALES, MATAGALPA Y NUEVA-SEGOVIA—(*Leyes, de agosto* 28 *de* 1858, *art.* 1º—*de* 30 *del propio mes y año, art.* 1º—*de marzo* 4 *de* 1875—*de* 10 *del mismo mes de* 1883—*Constitución de agosto* 19 *de* 1858, *art.* 3º—*Decreto Ejecutivo de octubre* 11 *de* 1858—*y ley de setiembre* 29 *de* 1887).

Núm. 14.

Los nueve Prefectos de los nueve departamentos en que por las disposiciones referidas en el número anterior, está dividido el territorio de la República,—son SUBDELEGADOS INTENDENTES DE HACIENDA PÚBLICA—mas no por estas funciones tendrán derecho á un sueldo mayor que el que les está designado. De sus deberes y atribuciones como tales Subdelegados, se tratará en la segunda parte de este Prontuario—(*Leyes, de mayo* 11, *art.* 7º—*de mayo* 2 *de* 1837, *art.* 95—*y de marzo* 2 *de* 1859.)

Núm. 15.

El mando ó jurisdicción de los Prefectos y Subdelegados Intendentes de Hacienda Pública, se extiende, en todos los ramos que les compete en uno y otro carácter, á todas las Municipalidades y Juntas Municipales de todos y cada uno de los pueblos de sus respectivos departamentos, con sus adyacencias ó dependencias correspondientes, como Comarcas, Valles y Caseríos.

Núm. 16.

El territorio jurisdiccional de cada uno de los Prefectos de los departamentos de la República, es el que se expresa en los párrafos siguientes:

§ 1º

El del Prefecto de Chinandega, comprende la ciudad de Santa Ana de Chinandega, capital de departamento—Ciudades del Viejo y Corinto—Villas de Chichigalpa y Realejo—y pueblos de Posoltega, Somotillo y Villa-Nueva.

§ 2º

El del Prefecto de León, se compone de la ciudad de este nombre, capital de departamento—Ciudad de Momotombo—Villas de la Paz, Sauce, Nagarote y Santiago de Telica—y pueblos de Subtiava, Quezalguaque, Jicaral ó San Buenaventura, Santa Rosa y San José de Achuapa. En el departamento hay dos distritos, que son, León

y San Felipe: el 1º, que comprende todos los ramos de la administración pública, se compone de la ciudad capital, que es la cabecera, Momotombo, Subtiava, La Paz y Nagarote—y el 2º, con la cabecera en el mismo San Felipe, comprende todos los demás pueblos, pero sólo en lo electoral.

§ 3°

El del Prefecto de Managua, se compone—de la ciudad de Santiago de Managua, capital de la República y de departamento—villa de Tipitapa—y pueblos de San Rafael del Sur y Mateare.

§ 4°

El del Prefecto de Masaya, se compone—de la ciudad de San Fernando de Masaya, capital de departamento—ciudad de Masatepe—y pueblos de Nandasmo, Nindirí y San Frutos de Tisma.

§ 5°

El del Prefecto de Granada, se compone—de la ciudad de este nombre, capital de departamento—ciudad de Jinotepe—villas de Niquinohomo ó Victoria, Nandaime y Diriamba—y pueblos de Diriomo, Diriá, Santa Teresa, San Marcos, el Rosario, La Paz, San Juan y Catarina. En el departamento hay dos distritos, que son, Granada y Jinotepe. El 1º, con derecho á todos los ramos de la administración pública, se compone de la ciudad capital, que es la cabecera, Nandaime, Diriomo, Diriá, San Juan, Catarina y Victoria—y el 2º, que es electoral, judicial y administrativo en lo económico, con la cabecera en Jinotepe, consta de Diriamba, San Marcos, Santa Teresa, La Paz y el Rosario.

§ 6º

El del Prefecto de Rivas se compone—de la ciudad de este nombre, capital de departamento—ciudad de San Juan del Sur—villas de Belén ú Obraje, Buenos-Aires, San Jorge, Potosí y Alta Gracia ó Pueblo Grande de Ometepe—y pueblos de Moyogalpa y Pueblo Nuevo. En el departamento hay dos distritos, que son—Rivas y Potosí—El 1º que comprende todos los ramos de la administración pública, se compone, de la ciudad de su nombre, que es la cabecera, San Juan del Sur, San Jorge, Alta-Gracia y Moyogalpa; y el 2º, puramente electoral, se compone de Potosí, que es la cabecera, Buenos-Aires, Belén y Pueblo-Nuevo.

§ 7º

El del Prefecto de Chontales, se compone—de la ciudad de Juigalpa, capital de departamento — ciudad de

San Sebastián de Acoyapa—villas de Santiago de Boaco y La Libertad—y pueblos de San Miguelito, Santo Tomás, San Pedro de Lóvago, Camoapa, Comalapa, Teustepe, San José de los Remates, San Lorenzo, y las fortalezas de San Carlos y el Castillo: hay además, un distrito minero establecido en La Libertad. Se divide el departamento en dos distritos judiciales, que son Juigalpa y Acoyapa; el 1º con la cabecera en la ciudad de su nombre, tiene los pueblos de Boaco, San José, Teustepe, San Lorenzo, Camoapa y Comalapa; el 2º con la cabecera en la ciudad de Acoyapa, tiene la villa de La Libertad y pueblos de San Pedro de Lóvago, Santo Tomás, San Miguelito, San Carlos y el Castillo.

§ 8°

El del Prefecto de Matagalpa, se compone—de la ciudad de este nombre, capital de departamento—ciudad de Jinotega—y pueblos de Metapa, San Rafael del Norte, San Isidro del Guayabal, la Concordia, Esquipulas, Muymuy, Sébaco, Terrabona y San Dionisio. Se divide el departamento en dos distritos judiciales, que son Matagalpa y Jinotega; el 1º con la cabecera en la ciudad de su nombre, tiene por pueblos á Metapa, Muymuy, Terrabona, San Dionisio, Esquipulas y Sébaco; el 2º lo forman Jinotega, que es la cabecera, y pueblos de San Rafael del Norte, Concordia y San Isidro.

§ 9°

El del Prefecto de Nueva-Segovia, se compone—de la ciudad del Ocotal, capital de departamento—villas de Somoto Grande y Estelí—y pueblos de Totogalpa, Yalagüina, Palacagüina, Condega, Trinidad, Pueblo-Nuevo, Limay, Macuelizo, Dipilto, Santa María, Mosonte, Ciudad-Antigua, Telpaneca, Jícaro y Jalapa—y los villorrios mineros de Murra, Paclí, Las Vueltas, San Fernando y Pericón; los tres primeros, jurisdicción del pueblo del Jícaro, y los dos últimos de la de Telpaneca.

En el departamento hay dos distritos judiciales, que son, Ocotal y Estelí,—el 1º se compone del Ocotal, que es cabecera, Jalapa, Jícaro, Murra, Santa María, Dipilto, Macuelizo, Telpaneca, Somoto, Ciudad-Antigua, Mosonte, Totogalpa, Yalagüina, y Palacagüina:—el 2º tiene por cabecera la villa de Estelí, y comprende Condega, Limay, Trinidad y Pueblo-Nuevo.

Núm. 17.

Para mientras se definen con claridad por Agrimensores que el Ejecutivo nombre—los límites jurisdiccionales de todos y cada uno de los departamentos en que está di-

vidido el territorio de la República,—deben tenerse por tales los que hasta hoy han sido reconocidos por las autoridades y vecinos de los pueblos fronterizos y limítrofes de los departamentos entre sí.

Núm. 18.

Los puertos de San Juan del Norte y del Sur, las fortalezas de San Carlos y el Castillo-Viejo, y el distrito "El Siquia,"—se rijen por disposiciones especiales; salvo en lo administrativo-económico de hacienda pública, que siguen las leyes generales, pero sin sujeción á autoridad prefectural ninguna. Sin embargo, el Comisario de la Reserva Mosquita, bajo cuya jurisdicción está también "El Siquia," ejerce las funciones de Prefecto, y además, tiene la facultad de cartular con arreglo á las leyes—(*Ordenanza de El Siquia de octubre* 26 *de* 1887, *art.* 13, *y Decreto Ejecutivo de* 31 *de enero de* 1888.)

Núm. 19.

El vestido que deben usar los Prefectos y Subdelegados Intendentes de Hacienda Pública para asistir á sus funciones, será el de frac ó levita, y la insignia ó señal de su autoridad, será bastón con borlas de los colores de la bandera nacional:—á las funciones públicas irán vestidos de uniforme negro; guardando en todos los demás casos la decencia conveniente á su elevado carácter de primeros Agentes del Ejecutivo—(*Ley de mayo* 11, *art.* 9º)

Capítulo II.

Atribuciones y deberes de los Prefectos en los varios ramos de su incumbencia.

Sección Primera.

Atribuciones gubernativas.

Núm. 20.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Mantener y conservar el orden público en su departamento, del cual es responsable como primer Agente del Ejecutivo; haciendo que la acción gubernativa no se limite á velar por el mantenimiento del orden existente, reprimiendo á los que intenten alterarlo, sino que su esfuerzo principal debe consistir en prevenir el desórden, descubriendo y ahogando en su orígen todos los gérmenes de perturbación, que infundan alarma en la sociedad. A este efecto, debe hacer que sus subalternos persigan sin tregua toda clase de delitos, instruyendo las sumarias correspondientes y pasándolas en seguida con el reo ó reos á su Juez respectivo; y aún él mismo, debe detener, sin excepción de fuero ni privilegio, pena de 10 á 50 $ de multa,—á las que halle delinquiendo infraganti; poniéndolos ó haciéndolos poner en su caso, lo más tarde dentro de doce horas, ante su Juez competente—(*Constitución, art.* 55, *nº* 2°, *y art.* 74—*Ley de mayo* 11, *art.* 14—*Pn.* 484; *y* 83, 84 *y* 85, *In.*)

2ª

Autorizar para ejercer la profesión de Agrimensor, al que, siendo de su territorio jurisdiccional, presente el tí-

tulo científico correspondiente, y la justificación de poseer los requisitos prevenidos por el artículo 1º de la ley de febrero 18 de 1886—(*Dicha ley, art.* 3º—*y agraria de marzo* 23 *de* 1877, *art.* 27.)

3ª

Exigir, cuando lo requiera el orden y la tranquilidad pública ó la seguridad de los caminos,—el auxilio necesario—á los Gobernadores ó Comandantes Militares, quienes deberán prestarlo en el acto del requerimiento, bajo las penas de ley. Esto se entiende con respecto á León, Managua y Granada, en donde únicamente han quedado fungiendo los Gobernadores Militares; pues en los demás departamentos, pueden los Prefectos dictar por sí solos las providencias que estimen conveniente—(*Ley de mayo* 11, *art.* 15—*Ley de marzo* 19 *de* 1879—*Pn.* 220 *y* 221—*Decreto Ejecutivo de febrero* 21 *de* 1884—*y O. M. de setiembre* 24 *de* 1882, *art.* 400, *nº* 2º)

4ª

Nombrar árbitros arbitradores para que resuelvan las cuestiones pendientes, ó las que ocurran sobre límites jurisdiccionales entre pueblos de distintos departamentos; pudiendo ser á ello obligado el Prefecto por el Gobierno, y éste lo nombrará de oficio si aquel empleado dejase trascurrir un mes después de reconvenido para este fin por el otro Prefecto; nombrando ambos funcionarios el tercero en caso que los árbitros no puedan avenirse después de tres días de declarada en autos la discordia—(*Ley de febrero* 16 *de* 1886, *arts.* 1º, 2º *y* 5º.)

5ª

Hacer que los árbitros en el caso del inciso anterior, una vez que emitan su fallo, libren á solicitud de parte, la ejecutoria correspondiente, que acompañarán al expediente original para su debido cumplimiento; enviándolo todo al Prefecto que haya hecho la remisión—(*Ley citada, art.* 6º.)

6ª

Nombrar también árbitro arbitrador cuando la cuestión de límites ocurre entre pueblos de su departamento, y una de las Municipalidades, compelida á ello por el propio Prefecto, no nombra el que le corresponde después de un mes de requerida al efecto por la otra: en este caso, el nombramiento de tercero para que decida si hubiese discordia, corresponde á los mismos árbitros; sin estar aquel obligado á adherirse al dictamen de éstos; y observándose en cuanto al laudo arbitral, las mismas reglas

del inciso 5º—(*Ley citada. arts.* 1º, 2º *y* 4º)

7ª

Hacer que todos los gastos que ocurran en el juicio arbitral de que tratan los incisos anteriores, como honorarios de árbitros, Procuradores y demás, sean cubiertos por la oficina de hacienda respectiva ó por la tesorería municipal en su caso—(*Ley citada, art.* 3º.)

8ª

Imponer multa, de 50 á 200 $ á las Corporaciones y funcionarios subalternos de su departamento, que oficialmente censuren las disposiciones de los Supremos Poderes de la República ó la conducta oficial de cualesquiera de sus miembros, por considerarse esta censura como falta grave—(*Ley de abril* 1º *de* 1879, *arts.* 1º, 2º *y* 3º)

9ª

Crear, á solicitud de las Corporaciones ó juntas municipales de los pueblos de su departamento en donde sea necesario, juntas de edificación ó redificación de templos, cabildos, cárceles y cualquiera otra obra pública local;—pudiendo los Prefectos de Chinandega, León y Managua, hacer extensiva la creación de estas juntas á los barrios ó suburbios.—(*Decretos Ejecutivos de abril* 8 *de* 1881—*diciembre* 6 *de* 1883 *y octubre* 21 *de* 1885.)

10.

Expedir gratis y en papel común, pasaportes para el interior de la República cuando no se pueda transitar sin ellos; y en el del sello 3º, también sin derechos, cuando se soliciten para fuera del país—(*Ley de mayo* 11, *art.* 27.)

11.

Declarar, previos los requisitos de ley, que se harán constar en el expediente respectivo,—si una obra que se trata de emprender y que interesa á su departamento ó á dos ó más pueblos, sea ó no de utilidad pública para el efecto de hacer las correspondientes expropiaciones. Hecha esta declaratoria, resolverá la ocupación efectiva del inmueble; y todo el papel que se use en el curso del proceso, será común—(*Ley de setiembre* 17 *de* 1883, *arts.* 1º, 2º, 3º, 4º, 5º *y* 25.)

12.

Conocer de la apelación concedida para ante su autoridad, cuando la local, en su caso, es la que ha dictado la resolución declarando necesaria la ocupación de la propiedad particualr; y conceder este recurso al dueño de la propiedad para ante el Go-

bierno, dentro de 24 horas de la notificación, cuando él sea el que ha resuelto el asunto—(*Dicha ley, art.* 6°, *incisos* 1° *y* 2°)

13.

Prevenir á las partes, en el acto de haber recibido confirmada la resolución (cuando él sea el que ha conocido) ó que no se haya apelado de ella en tiempo hábil—que dentro de 24 horas de la notificación procuren arreglar el precio en que el dueño estime su propiedad—y una vez verificado el arreglo, se escribirá éste al pié del auto en que se ordenó la expropiación, mediante la aprobación y en los términos que expresa el artículo 7º de la ley de setiembre 17 ya citada.

14.

Practicar en el mismo asunto de expropiación, en los casos respectivos, lo prevenido en los artículos 8 á 18 de la expresada ley.

15.

Conocer en recurso, cuando la resolución mandando hacer entrega de la cosa expropiada, en el caso del artículo 18 de dicha ley hubiese sido dictada por la autoridad local;—y cuando sea emitida por la prefectural, pasarla en recurso al Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de procederse á la ocupación de la propiedad; practicando lo conveniente en los otros dos casos á que se refiere el artículo 19 de dicha ley.

16.

Extender en papel común pero consistente y durable, el testimonio de las diligencias creadas por su autoridad en el asunto de expropiación de que haya conocido, y previa su inscripción en el Registro Conservatorio del departamento, lo remitirá al Ministerio de Fomento para que éste lo mande conservar en el archivo nacional—(*Artículos* 20 *y* 21 *de dicha ley.*)

17.

Tener presentes, en los asuntos de expropiación de que conozca, sea ó no en recurso, la razón legal del artículo 22, el caso del 23, y el mandato del 24 de dicha ley de setiembre 17.

18.

Conocer gubernativamente con derogación de todo fuero, de la apelación en las causas seguidas por daños ocasionados á las líneas telegráficas, cuando el hecho condenado se repute malicioso, ó cuando en el caso contrario, exceda de $ 15 lo que tenga que pagar el que causó el daño—(*Reglamento de Telégrafos de*

noviembre 25 *de* 1876, *art.* 75.)

19.

Cuidar de que las altas que den los Gobernadores de Policía en sus respectivos resguardos á los individuos militares, sea en el grado que éstos tengan y no en otro inferior: á no ser que en ello convenga el que va á prestar sus servicios—(*Acuerdo Ejecutivo de febrero* 22 *de* 1875, *art.* 1º)

20.

Cuidar también de que, ni los Administradores ni los Comisarios de Rentas ni los empleados de policía, ocupen á los soldados del resguardo para correos en negocios suyos particulares ó personales, que no sean del servicio público ó de interés general; permitiéndoles tan sólo á los Gobernadores, que lleven asistente cuando salgan del lugar de su residencia—(*Acuerdo de febrero* 22 *citado, arts.* 3º, 4º *y* 5º)

21.

Ocupar de correos á los individuos del resguardo, cuando en el pueblo donde accidentalmente se encuentre, no haya correo ordinario, y el asunto que motive la ocupación sea de interés general ó público—y autorizar con este mismo fin al Gobernador ó Agente de Policía que no residan en la cabecera; en cuyo caso, procederán éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo de febrero 22 ya citado.

22.

Multar por denuncia ó informe verídico, al Gobernador ó Agente de Policía que infrinja las disposiciones contenidas en los incisos 19 y 20 de esta sección,—con $ 5 por primera vez, 10 por la segunda—y 15 y destitución del empleo por la tercera—(*Acuerdo citado, art.* 7º)

23.

Aplicar la multa de quinientos pesos, en que incurren los empresarios de minas de su departamento que sin autorización especial del Gobierno enajenen aún á favor de otros mineros, la dinamita que tengan destinada para sus labores y hayan introducido con permiso del mismo Gobierno—(*Decreto Ejecutivo de octubre* 17 *de* 1888, *arts.* 1º, 2º *y* 3º.)

Sección Segunda.

Atribuciones administrativas.

Núm. 21.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo, las siguientes:

1ª

Circular á todos los Alcaldes 1ros. ó únicos de los pueblos de su mando, las disposiciones legislativas ó ejecutivas que le fueren comunicadas por el Ministerio respectivo; mandando fijarlas en la casa-cabildo,—y después de haber cumplido este deber, podrá proponer al Gobierno las dificultades ó dudas que se ofrezcan en su ejecución. Mas esto no obsta para que la ley deje de quedar publicada por el sólo hecho de fijarse un ejemplar auténtico de ella en parte exterior y visible de la casa consistorial de la capital del departamento, cuya autoridad local es obligada á dar aviso al Prefecto del día en que tenga lugar la fijación en el edificio municipal para los efectos de que habla la fracción 2ª del art. 7º del C. C.—(*Leyes, de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 13—*de abril* 11 *de* 1859,—*art.* 7º *inciso* 1º, *C.—Acuerdo Ejecutivo de junio* 16 *de* 1849—*y decreto de abril* 4 *de* 1881.)

2ª

Presidir cuantas veces lo disponga y sea necesario, la Municipalidad de la capital de su departamento, la de cualquier otro pueblo, ó la de aquel en que esté residiendo, sin tener voto en ella sino es para decidir en caso de empate—(*Ley de mayo* 11, *art.* 10.)

3ª

Presidir, también sin voto, sino es en caso de empate, cada vez que lo crea conveniente, ya como Prefecto ó bien como Subdelegado,—las Juntas de caridad, edificación, reedificación, beneficencia y cualesquiera otras administrativas de su departamento; teniendo sobre ellas el derecho de inspección—(*Leyes, de mayo* 22 *de* 1851, *art.* 11—*y de marzo* 9 *de* 1861, *art.* 1º)

4ª

Cuidar de que en cada pueblo de su departamento se practique la elección periódica de los individuos que anualmente han de componer

la Corporación ó Junta municipal, en la forma establecida por las leyes; recordando este deber á las Autoridades locales con la debida anticipación al día en que aquel acto debe tener lugar; haciéndoles presente que la elección debe recaer en sugetos de conocida honradez, que sepan leer y escribir y tengan los demás requisitos legales—(*Leyes, de mayo* 11, *arts.* 36 *y* 51—*de mayo* 9 *de* 1853 *arts.* 2 *al* 8 *en todo lo que no esté reformado por la ley electoral de AA. LL. de marzo* 23 *de* 1886—*y ley de marzo* 6 *de* 1882, *art.* 13.)

5ª

Cuidar de que en los casos extraordinarios en que no quede Corporación completa ó Autoridad municipal para decidir los casos que ocurran, ejerzan sus funciones respectivas los municipales del año ante-próximo—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 13.)

6ª

Cuidar de que, cuando llegado el día de la renovación de las AA. LL., no estén electas por algún evento las que deban sucederles, continúen fungiendo las cesantes hasta que tomen posesión las que oportunamente se elijan—(*Decreto Ejecutivo de diciembre* 22 *de* 1854.)

7ª

Hacer, en el lugar de su residencia, que los individuos electos para cargos consejiles, tomen posesión precisamente el día 1º de enero de cada año, no obstante cualquiera causa ó escusa que tengan para no admitir; pudiendo obligarlos á ello con prisión, hasta que reciban su destino. Los Alcaldes 1ros. ó únicos de fuera de la residencia del Prefecto, usarán de la facultad que á éste se confiere para apremiar á los municipales á tomar posesión—(*Leyes, de mayo* 14 *de* 1847, *art.* 6º, *y de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 12.)

8ª

Mandar reponer la elección que por falta absoluta de uno ó más municipales, acaezca dentro de las dos terceras partes del período legal inmediato á su nombramiento—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 11.)

9ª

Hacer efectiva á beneficio del fondo municipal correspondiente, la multa de 10 á 15 $ que impone el art. 9º de la ley de mayo 9 citada, al Alcalde ó municipal, que sin justa causa falte á cualesquiera de las obligaciones que impone dicha ley.

10.

Conocer del recurso de nu

lidad de la elección de municipales y Jueces de Agricultura, que se interponga dentro de ocho días de haberla protestado ante el Directorio, y decidirlo dentro de quince. Conocer asímismo de las tachas y escusas de los electos, que se interpondrán igualmente dentro de los ocho días inmediatos al en que les fuera notificada la elección;—mandando reponer ésta, caso de haberse declarado la nulidad ó tachas ó admitido las escusas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de mayo 14 de 1847, y 10 de la de 9 del propio mes de 1853.

11.

Mandar reponer de oficio la elección que para Alcalde ó municipal hubiese recaído en un individuo que notoriamente se sepa está desempeñando algún destino de nombramiento del Gobierno ó alguna comisión de éste, que esté declarada incompatible con el cargo para el cual ha sido electo.

12.

Conocer de las escusas y exenciones, que en el término de ley, interpongan los Jueces de Paz que resulten electos en los lugares de su departamento donde los haya; lo mismo que de las nulidades de que adolezca su elección, con tal que éstas hayan sido protestadas ante el Directorio. Dichas escusas, exenciones y nulidades deberán ser sustanciadas y resueltas del mismo modo y por las mismas causas que las de los municipales—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 10—*y* 7º *de la de febrero* 5 *de* 1873.)

13.

Conocer de las nulidades, exenciones, impedimentos y escusas que para eximirse del cargo, presenten los Jueces de la Mesta electos, en los mismos términos que conocen de las de individuos municipales—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 9 *de* 1879, *art.* 2º)

14.

Exigir al Directorio de la Junta de Electores de AA. LL. del pueblo respectivo,—informe sobre las renuncias que por nulidades, impedimentos, escusas ó cualesquier otro motivo—dirijan á la Prefectura los municipales, Jueces de Paz ó de Agricultura electos—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 8º, *sección* 3ª.)

15.

Designar los facultativos que deben reconocer al electo, cuando éste renuncie el cargo consejil para que ha sido nombrado,—por enfermedad ó por impedimento físico; recibiéndoles su declaración bajo juramento y haciéndola fi-

gurar en el expediente respectivo—(*Ley de mayo* 9 *citada, art.* 16.)

16.

Hacer que anualmente, los vecinos de cada Comarca de los pueblos de su departamento, elijan el Juez de la Mesta propietario y el suplente que les corresponde conforme á la ley; debiendo practicarse esta elección el último domingo de noviembre y darse posesión al electo el primer domingo de enero; y el juramento lo prestará el entrante en manos del saliente—(*Ley de la Mesta de setiembre* 6 *de* 1858, *arts.* 45 *al* 48,—*y Decreto Ejecutivo de agosto* 9 *de* 1879, *art.* 1º)

17.

Nombrar Jueces de la Mesta para las Comarcas en que por negligencia ó abandono de los vecinos no se hubiese hecho la elección en tiempo oportuno—(*Acuerdo Ejecutivo de junio* 18 *de* 1861.)

18.

Conocer (los Prefectos de León y Granada) de las escusas y exenciones de los Jueces de Comercio electos, lo mismo que de los recursos de nulidad de la elección, que interpongan dentro de ocho días contados de la notificación; tramitándose y resolviéndose dichas escusas y nulidades como está prevenido para los demás empleos municipales, por estar declarado consejil el cargo de Juez de Comercio—(*Leyes, de marzo* 28 *de* 1873, *art.* 10—*de marzo* 6 *de* 1879—*y de marzo* 2 *de* 1881. *art.* 1º)

19.

Hacer en los pueblos de su departamento, la demarcación correspondiente de la jurisdicción ó Comarca que ha de regir cada Juez de la Mesta propietario ó suplente; lo cual practicará con presencia de los informes que obtuviere de los hacendados y de personas que tengan conocimiento de los sitios y localidades de los campos—(*Ley de la Mesta de setiembre* 6 *de* 1858, *art.* 46.)

20.

Comunicar al Directorio de calificaciones del cantón respectivo, para que haga la correspondiente anotación en el Catálogo de ciudadanos,—el aviso que á él le pase,—1º el Tribunal Superior respectivo en caso de sobreseimiento ó absolución, ó de declararse que la causa debió instruirse en terminación verbal—y 2º el Juez que dicte auto de prisión, ó sentencia condenatoria (ya ejecutoriada) por delito en que se aplique pena más que correccional—(*Cn.* 11—*In.* 639—*y Pn.* 47 *y* 512.)

21.

Comunicar al mismo Directorio de calificaciones, el auto de prisión que él mismo dicte en los asuntos de su competencia, ya en su capacidad de Prefecto ó bien en la de Subdelegado--así como las sentencias condenatorias ejecutoriadas—(639 *In.*)

22.

Ser el órgano de las comunicaciones entre el Gobierno, las Municipalidades, otras Corporaciones, y particulares de su departamento—(*Ley de mayo* 11, *art.* 11.)

23.

Organizar en los pueblos de su departamento donde no haya Municipalidad entera,—las Juntas de caridad, como mejor lo permitan las circunstancias de cada población—(*Ley de abril* 13 *de* 1859, *art.* 2º)

24.

Conceder, á solicitud de las Municipalidades, la creación de los Jueces de Paz en los pueblos de su departamento donde lo crea conveniente—(*Ley de febrero* 11 *de* 1883.)

25.

Foliar y rubricar las hojas de los libros que debe llevar el encargado del Registro del estado civil de las personas de cada uno de los pueblos de su departamento; poniendo en la primera una razón expresiva del objeto á que se destina cada libro, y del número de hojas que contenga; y expresando en seguida la fecha, la autorizará con su firma y el sello de la oficina: en la última hoja pondrá, también autorizada con su firma y sello, razón de que ahí termina el libro, expresando de nuevo el número de hojas—(*Ley de febrero* 22 *de* 1879, *art.* 9 *nº* 1º)

26.

Examinar, en la visita anual, los libros del Registro civil de cada pueblo de su departamento; haciendo á los funcionarios del Registro las indicaciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus deberes—(*Ley de febrero* 22 *citada, art.* 32, *inciso* 1º)

27.

Dar conocimiento de las firmas de los Telegrafistas de su jurisdicción departamental, á todas las autoridades y funcionarios públicos de la misma, inclusive los Alcaldes—(*Ley de marzo* 4 *de* 1881, *art.* 1º)

28.

Publicar impreso, por orden alfabético y por cuenta del Tesoro Nacional, el Catá-

logo general de ciudadanos de todos los pueblos de su departamento, que formará con presencia de los parciales que el 18 de febrero de cada año deben remitirle sin falta alguna los Alcaldes de su jurisdicción departamental. Este documento, autorizado con su firma y el sello de la oficina á efecto de que sea considerado como el único legítimo, lo remitirá al Ministerio de Gobernación, dentro de treinta días improrrogables después de haber recibido los de los Alcaldes; es decir, el 20 de marzo de cada año, pena de $ 25 de multa, que le será impuesta por el Ministerio de Gobernación—(*Ley de marzo* 23 *de* 1886, *art.* 6º *y* 7º)

29.

Publicar en un alcance adicional, la lista de los individuos, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de la ley de agosto 30 de 1858, hubiesen sido calificados de ciudadanos en calificaciones extraordinarias después de hecha la publicación impresa de los Catálogos—(*Dicha ley de marzo* 23, *art.* 11.)

30.

Mandar valorar por peritos el terreno ejidal que el poseedor ó arrendatario tenga acotado ó cultivado, y cuyo precio no pudiere arreglarse entre la Municipalidad y el solicitante; disponiendo que en el acto de la notificación, el Síndico municipal como representante de la Corporación, y el interesado, nombre cada uno el perito que le corresponde; debiendo el Prefecto designar de oficio el tercero para en caso de discordia. Y una vez que los dichos peritos practiquen el avalúo, lo aprobará, y ordenará la venta del terreno por el valor que se le hubiese dado—(*Ley de marzo* 5 *de* 1881, *arts.* 1º, 2º *y* 3º)

31.

Designar ó señalar en cualquier tiempo, á solicitud de la Municipalidad respectiva, cuando no los tenga, los ejidos ó tierras comunes de la población, que deben componerse de una legua en circuito:—á este efecto, se le autoriza—para resolver todas las dudas que se ofrezcan en dicha medida—y para disponer del fondo Municipal del pueblo ó pueblos que soliciten los ejidos; proponiendo además al Gobierno, los arbitrios que juzgue convenientes para los gastos de la referida medida—(*Leyes, de julio* 31 *de* 1832—*Agraria de marzo* 23 *de* 1877, *art.* 23—*de marzo* 14 *de* 1883, *art.* 1º—*y Decreto Ejecutivo de octubre* 22 *de* 1852.)

32.

Conocer en apelación de la

providencia del Alcalde, en que gubernativamente se imponga multa de 5 á 25 $ al Síndico municipal que no cumpla cualquiera de las obligaciones que le impone el Decreto Ejecutivo de 9 de febrero de 1888, que trata de la venta en licitación de los terrenos ejidales por las Municipalidades respectivas.

33.

Nombrar el Agrimensor que ha de practicar la medida de los ejidos de que habla el inciso anterior; cuidando de que este nombramiento recaiga en sugeto que reuna los requisitos de ley—(*Agraria de marzo* 23 *de* 1877, *art.* 25—*y ley de febrero* 18 *de* 1886.)

34.

Avisar al Gobierno un mes antes, la fecha en que debe concluir su período de Prefecto, indicando en este aviso tres sugetos idóneos, entre los cuales pueda ser nombrado el que ha de reemplazarle. Igual indicación hará al Gobierno en caso de renuncia debidamente justificada—(*Decreto Ejecutivo de noviembre* 14 *de* 1860, *art.* 4º)

35

Avisar también al Gobierno (el Prefecto cesante) el día en qne dé posesión al sucesor, dando á reconocer la firma de éste al Ministerio de Hacienda, Ministro del ramo porque fué nombrado, Contaduría Mayor, Tesorería general y Administración de Rentas respectiva, lo mismo que á todas las autoridades subalternas de su departamento; pena de no abonarse al sucesor sueldo alguno por la oficina pagadora, sino á contar de la fecha en que se dé el aviso; siendo responsable el cesante al que le sucede, por el sueldo que se le haya dejado de pagar por falta de aquel requisito—(*Decreto Ejecutivo de noviembre* 14 *de* 1860, *arts.* 1º, 2º *y* 3º.)

36.

Dar también á reconocer la firma del sucesor para los casos que ocurran, á los Prefectos y á los Comandantes departamentales de la República, Comandante del Castillo-Viejo, San Juan del Norte, del Sur y Corinto—(*Esto es práctico.*)

37.

Distribuir el periódico oficial á todos los empleados, autoridades locales, Curas y personas notables de todos los pueblos de su departamento—(*Acuerdo Ejecutivo de julio* 18 *de* 1860.)

38.

Dar cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Gobernación, de los informes que á él le suministren las

Municipalidades de estar practicada y publicada la división de sus poblaciones en Cantones, como lo previenen los Decretos Ejecutivos de octubre 15 y diciembre 15 de 1858:—quedando facultados los Prefectos para aprobar ó reformar lo practicado por las Municipalidades en los términos del art. 2º del Decreto últimamente citado.

39.

Corregir gubernativamente, con multas hasta de $ 5, aplicables al fondo de propios de cada pueblo, las faltas que los Jefes de Cantón del lugar de su residencia, cometan en el ejercicio de las funciones que les confiere el Decreto Ejecutivo de octubre 15 de 1858. Y cuando sean los Alcaldes de fuera de la residencia del Prefecto los que hubiesen usado de esta providencia correccional, podrán dichos Jefes de Cantón apelar al Prefecto respectivo—(*Decreto Ejecutivo de noviembre* 16 *de* 1859.)

40.

Cuidar del cumplimiento de la ley de marzo 6 de 1873, que prohibe la subasta y venta de todo animal de asta ó casco que vague en los campos destinados á la crianza de ganado, ya sea que esté mostrenco, ó que su fierro, marca ó señal sean desconocidos.

41.

Matricular por sí ó por comisionado, á los dueños de ganado de asta ó casco, aun cuando no tengan hacienda; para cuya operación exhibirán éstos al encargado de la matrícula, los fierros, marcas y ventas para que se tome razón de ellos en los términos que prescribe el artículo 35 de la ley de la Mesta de setiembre 6 de 1858—(*Art.* 34.)

42.

Custodiar en su archivo uno de los libros de matrículas de ganado y bestias, que debe remitirle el Alcalde 1º ó único de cada pueblo á los cuatro meses de abiertas las dichas matrículas—(*Ley de setiembre* 6 *citada, art.* 38.)

43.

Hacer imprimir tablas de dichas matrículas en número suficiente para dar un ejemplar á cada matriculado, y depositar otro en cada uno de los pueblos de la República, en cuyos archivos se custodiarán—(*Ley citada, art.* 39.)

44.

Recibir el dinero, que deducidos gastos y el 3 p § de recaudación conforme al art. 42 de la ley de la Mesta citada,—le remitan los comisionados para abrir las matrí-

culas de ganado y bestias; este dinero lo invertirá el Prefecto en papel é impresión de los estados de matrículas;—y habiendo algún sobrante, lo distribuirá entre las Municipalidades en justa proporción de lo que hubieren remitido—(*Ley citada, art.* 43.)

45.

Dedicar á trabajar en las obras públicas locales que él designe, á los reos condenados á las penas de prisión ó arresto; en cuyo caso, se les abonará á dichos reos, cada día de trabajo por dos de prisión ó arresto—(*Ley de marzo* 6 *de* 1882, *art.* 28.)

46.



Visitar cada año en el tiempo que juzgue conveniente, los pueblos de su mando, sin gravarlos en manera alguna, dirigiendo su atención á todo lo que sea de su deber y ceda en beneficio de los mismos pueblos:—observando el papel en que están escritos todos los actos judiciales, y los protocolos de los Escribanos y Cartularios para los efectos de que habla la ley federal de febrero 26 de 1824 y Resolución Legislativa de abril 26 de 1836;—dando cuenta al Gobierno con las observaciones que sobre cada ramo juzgue convenientes, en una exposición razonada y detallada, que dirigirá al Ministerio del Interior—(*Ley de mayo* 11, *art.* 22, *y Resolución Legislativa de mayo* 5 *de* 1836.)

47.

Formar la Estadística general de su departamento con presencia de las que en fines de diciembre de cada año deben remitirle las Municipalidades y Juntas municipales: en cuya pieza figurará el número de habitantes, riqueza y producciones de cada población. Este documento lo remitirá el Prefecto al Gobierno por conducto del Ministerio del Interior en todo el mes de enero lo más tarde, para que el Ministro incluya los productos ó cantidades generales que arroje dicho documento en la memoria que debe presentar al Soberano Congreso—(*Leyes, de mayo* 11, *art.* 17,—*y de marzo* 22 *de* 1836, *art.* 4º.)

48.

Cuidar del exacto cumplimiento del Acuerdo Ejecutivo de junio 25 de 1877, con las modificaciones que contiene el de julio 1º de 1878, que imponen á los vecinos de cada pueblo la obligación de concurrir á la destrucción del chapulín tan luego aparezca esta plaga, en los términos que establecen las referidas disposiciones y el Decreto de octubre 25 de 1852.

49.

Imponer á los Alcaldes, Gobernadores y Agentes de Policía y demás autoridades subalternas, que se muestren morosas en el cumplimiento de las disposiciones referidas en el inciso anterior,—las multas de que en ellas se trata, las que podrá hacer llegar hasta donde alcancen sus facultades.

50.

Disponer, cuando fuere necesario, del sobrante que quede del fondo colectado para la destrucción de la langosta, después de logrado este objeto, en favor de otro ú otros pueblos en que todavía no se hubiese extinguido la plaga, y cuyos fondos sean notoriamente escasos—(*Acuerdo Ejecutivo de junio* 25 *de* 1877, *art.* 12, *inciso* 2º)

51.

Remitir al Gobierno un estado detallado de las ventas de ganado y bestias caballares y mulares que él haya autorizado y de las guías que haya expedido, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo de febrero 23 de 1852; formando el referido documento con presencia de los estados parciales, que en la primera quincena de noviembre deben remitirle los Alcaldes de su departamento por las ventas que ellos hayan autorizado; remitiéndolo en seguida al Gobierno en todo el mes de diciembre de cada año.

52.

Remitir también cada año al Gobierno, en el mismo término señalado en el inciso anterior,—un estado general de los nacidos, muertos y casados en el departamento,—que formará con presencia de los que deben remitirle las Municipalidades, las cuales á su vez los exigirán de los Curas Párrocos, y con vista también de los que en el mismo término deben enviarle los encargados del Registro del estado civil de todos los pueblos de la jurisdicción prefectural. A este efecto, puede imponer gubernativamente las multas de ley á los funcionarios del Registro, y Juez de 1ª Instancia, en su caso, que se muestren morosos; aplicándolas en beneficio de los fondos municipales respectivos, y pudiendo además imponer las que á bien tenga en uso de sus facultades. Esto, sin perjuicio de las penas que á su vez deben imponer los Jueces de Paz ó Alcaldes conforme al 507, números 1º, 2º y 3º Pn. á los que se muestren morosos en dar oportunamente los avisos correspondientes—(*Leyes, de mayo* 11, *art.* 18—*y de febrero* 22 *de* 1879, *art.* 9º, *núm.* 4º, *fracción* 8ª, *y arts.* 39 *y* 40.)

53.

Remitir igualmente cada año al Gobierno, en el mismo término y por el Ministerio del Interior, una relación circunstanciada de todas las obras públicas y trabajos interesantes que durante ese lapso de tiempo se hayan iniciado ó concluido ó estén en vía de concluirse en cada población—(*Ley de mayo* 11, *art.* 54.)

54.

Rubricar los libros en que los Tribunales Supremos de Justicia y Jueces de 1ª Instancia respectivos, civiles y del crimen, deben copiar las sentencias ejecutorias que pronuncien en los juicios de que conozcan—(*Ley de abril* 29 *de* 1887, *art.* 13.)

55.

Nombrar, á propuesta del Alcalde 1° ó único respectivo, los Jefes de Cantón rurales de las Comarcas en que no haya jueces de la Mesta—(*Decreto Ejecutivo de febrero* 21 *de* 1888,—*y* 543 *Pol.*)

Sección Tercera.

Atribuciones administrativo-judiciales.

Núm. 22.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Conceder ó negar al hijo de familia menor de veintiun años, la autorización que solicite para casarse en el caso del art. 113 del Código Civil—(777 *y* 778 *Pr.* 2ª *E.*)

2ª

Extender al interesado, cuando la resolución prefectural le sea fovorable en el caso del inciso anterior,—la certificación correspondiente para los usos y efectos que le convengan; y—caso que dicha resolución fuere contraria, puede el referido interesado ocurrir al Gobierno con testimonio de las diligencias;—y el Gobierno, en su vista y sin otro trámite, resolverá lo que estime justo y arreglado. La referida resolución prefectural queda ejecutoriada,—1º por consentimiento expreso de las partes—2º por no ocurrir al Gobierno en el término señalado por la ley para las apelaciones,—y 3º por no presentar dentro de veinte días de obtenido el testimonio de las diligencias, resolución suprema que la revoque—(779, 780 *y* 1,125 *Pr.* 2ª *E.*)

Sección Cuarta.

Atribuciones en el ramo de Agricultura.

Núm. 23.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Corregir gubernativamente con multa de 5 á 10 $ ó igual número de días de prisión, la falta de cumplimiento del Juez de Agricultura ó de cualquier autoridad exhortada por otro Juez del mismo ramo, para la persecución, captura y remisión de los operarios prófugos ó remisos en el cumplimiento de sus obligaciones—(*Leyes, de Agricultura de marzo* 11 *de* 1881, *art.* 10—*de marzo* 13 *de* 1883, *art.* 1º—*y de marzo* 12 *de* 1886, *arts.* 5º *y* 12.)

2ª

Imponer multa de $ 5 ó igual número de días de prisión al Juez de Agricultura que no tenga en su oficina los tres libros de que tratan los arts. 14, 15 y 16 de la ley de Agricultura ya citada, ó que no los lleve en el orden que ella prescribe.

3ª

Imponer gubernativamente, multa de 5 á 10 $, al Juez de Agricultura que se muestre moroso en hacer cumplir á los operarios ó sirvientes que ante él sean empeñados—(*Ley citada, art.* 18.)

4ª

Imponer multa de 10 á 25 $ ó igual número de días de prisión al Juez de Agricultura que matricule á un operario ó sirviente, estando ya matriculado por él mismo á favor de otra persona, sin haber cumplido su compromiso—(*Ley citada, art.* 19.)

5ª

Corregir, de oficio ó á solicitud de parte, las faltas que cometa el Juez de Agricultura en la aplicación de las multas y demás penas de ley; así como también la de no asistencia al despacho en el local y á las horas designadas en su aviso, y la morosidad ó negligencia en el desempeño de su destino. Mas con respecto á los delitos oficiales de dichos jueces, conocerá la sec-

ción judicial respectiva—(*Ley citada, art.* 44.)

6º

Hacer que los Jueces de Agricultura le remitan dentro de los primeros ocho días de cada mes, un tanto de la lista de operarios que á dichos jueces pasen los empresarios de su jurisdicción, en los términos que expresa el art. 9º, para los fines del 10 y bajo las penas que impone el 11 de la ley de marzo 13 de 1883 tanto á los empresarios como á los referidos jueces.

7ª

Cuidar de la observancia y exacto cumplimiento de la ley de Agricultura en todo su departamento; pudiendo al efecto imponer multa ó prisión en los casos de que ella trata hasta en cantidad de 20 $ ó 20 días de prisión.

8ª

Cuidar también del exacto cumplimiento de las leyes de 13 de marzo ya citada y de 12 del propio mes de 1886.

9ª

Conocer gubernativamente, á verdad sabida y buena fé guardada y con exclusión de cualquier autoridad, de las faltas graves, abusos manifiestos é infracción expresa de ley—cometidos por los Agentes generales de Agricultura (donde los haya); y castigar las primeras, con multa de 5 á 25 $, y los segundos y tercera, con igual pena, de 25 á 50 $, prisión de uno á seis meses, y destitución del empleo, copulativa ó disyuntivamente—(*Ley de febrero 6 de* 1867, *arts.* 1º, 11 *y* 12.)

Sección Quinta.

Atribuciones en el ramo de Comercio.

Núm. 24.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Inscribir al comerciante que ocurra de queja, cuando la Municipalidad respectiva niegue la calificación de idoneidad solicitada para el efecto de matricularse; en cuyo caso, oyendo el informe de la Corporación y los datos que presente el agraviado, dictará gubernativamente su resolución definitiva.—(*Código de Comercio de marzo* 22 *de* 1869, *arts.* 6º *y* 8º)

2ª

Negar la inscripción que se solicite, sólo en el caso de que en la calificación de idoneidad hecha por la Municipalidad haya infracción expresa de ley—(*Código citado art.* 7º)

3ª

Llevar un libro que se denominará de "Matrículas de los Comerciantes inscritos," expresando en cada asiento si el matriculado es del país ó extranjero; y en este último caso, su nacionalidad, residencia, y género de comercio á que se dedica; haciendo que estos registros se publiquen en el periódico oficial—(*Código citado, arts.* 10 *y* 11.)

4ª

Rubricar y foliar las hojas del libro que el Notario del Tribunal de Comercio, ó el del juez del ramo debe llevar para los fines de que trata el art. 14 de dicho Código.

5ª

Rubricar y foliar en todas sus hojas los tres libros que deben llevar los comerciantes, que son—EL DIARIO—EL MAYOR ó de CUENTAS CORRIENTES—y el de INVENTARIOS, de que tratan los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del expresado Código;— poniendo al principio de cada libro, una razón expresiva de su objeto, y del número de folios—(*Art.* 24.)

6ª

Declarar la idoneidad ó no

idoneidad del aspirante al oficio de Corredor, para que, con una declaratoria igual de parte de la Corporación Municipal del domicilio del interesado, ocurra éste al Gobierno á fin de que expida el título correspondiente, si lo tiene á bien—(*Código citado, art.* 48.)

7ª

Rubricar y foliar en todas sus hojas el libro que debe llevar cada Corredor, poniendo en la primera una nota expresiva de su objeto y del número de hojas de que se compone todo el libro—(*Código citado, art.* 49.)

8ª

Convocar (los Prefectos de León y Granada) con anticipación de ocho días, á los comerciantes y hacendados residentes en ambas ciudades—para la elección de los Jueces de Comercio propietario y suplente, que debe tener lugar el primer domingo de diciembre de cada año—presidiendo la elección y dando posesión á los electos—(*Leyes, de marzo* 28 *de* 1873, *arts.* 1º, 2º, 3° *y* 4º—*y de marzo* 6 *de* 1879.)

Sección Sexta.

Atribuciones en lo político.

Núm. 25.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Cuidar de solemnizar lo mejor posible, el día 15 de setiembre, aniversario de la Independencia de la República de la Metrópoli Española; dictando las providencias conducentes á que todas las festividades que con tal fin tengan lugar en los pueblos de su departamento, se practiquen con orden y decencia—(*Ley de mayo* 11, *art.* 31.)

2ª

Recordar del modo que juzgue más conveniente, á las Autoridades locales de los pueblos de su mando, el tiempo en que deben celebrarse las elecciones de las Supremas Autoridades de la República—(*Ley de mayo* 11, *art.* 12.)

3ª

Hacer, mediante aviso que le pase el Directorio de la Junta de distrito de haberse declarado la nulidad de la elección de un número de electores mayor que la tercera parte del total de la junta referida,—que se proceda sin dilación á la reposición de los escluidos—(*Ley Electoral de Agosto* 30 *de* 1858, *art.* 35.)

4ª

Remitir al Gobierno, autorizada por el Directorio de la Junta de distrito, una copia del acta en que consten los nombres de los individuos que hayan salido electos Diputados propietarios ó suplentes, en los términos que expresa el artículo 40 de la ley de agosto 30 citada.

5ª

Remitir al Gobierno por conducto del Ministerio del Interior, en paquete cerrado y sellado, el acta que contenga la elección de Presidente de la República, que á él debe pasarle el Directorio de la Junta de distrito; llevando en la cubierta el lema que expresa el artículo 43 de dicha ley Electoral—(*Art.* 42.)

6ª

Escitar á los Electores que componen la Junta departamental para que se reunan en la cabecera el primer domingo del mes de diciembre en las épocas de elección, á elegir los Senadores que corresponden al departamento; debiendo obligar á los que rehusen concurrir, con una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de hacer uso de la fuerza, si á ello diesen lugar—(*Art.* 49.)

7ª

Recibir la votación de los Electores departamentales que concurran, con tal que no sean menos de nueve, para formar el Directorio de la Junta que ha de elegir los Senadores que corresponden al departamento—(*Art.* 50—*y Constitución art.* 23.)

8ª

Remitir al Gobierno, por el órgano del Ministerio de Gobernación, la copia autorizada, cerrada y sellada, que á él debe entregarle el Directorio de la Junta departamental, en que conste la elección de Senadores del departamento, para que el Ejecutivo haga citar á los electos, y la pase al Senado el primer día de su reunión en junta preparatoria—(*Art.* 51.)

Sección Sétima.

Atribuciones en Instrucción Pública.

Núm. 26.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Ejercer en su departamento las facultades y obligaciones de Inspector de Instrucción Pública, que le confiere la ley de setiembre 19 de 1883, artículo 1º; ésto sin perjuicio de las que en su calidad de Prefecto, le son propias y privativas, concedidas por el Reglamento de Instrucción primaria de setiembre 20 de 1877.

2ª

Presidir los exámenes, públicos ó privados, que se practiquen en las escuelas primarias de la capital de su departamento; pudiendo también presidir las de las escuelas de los otros pueblos cuando hubiere oportunidad — (*Reglamento dicho, art.* 91, *incisos* 4º, 6º *y* 7º, *y art.* 92.)

3ª

Nombrar para estos exámenes tres ó más examinadores, que escojerá entre las personas más notables del vecindario—pudiendo imponer multas hasta de diez $ á los individuos que, nombrados por él para el cargo referido, rehusen desempeñarlo—(*Reglamento citado, arts.* 94 *y* 140, *y Circular de setiembre* 24 *de* 1887.)

4ª

Hacer que dichos exámenes, sean públicos ó privados, se practiquen en los términos que expresan los artículos 95 á 98 del Reglamento ya citado.

5ª

Hacer efectivas, gubernativamente, en beneficio de la construcción de locales ó edificios para escuelas primarias del pueblo de su departamento donde no los haya, ó para reparación de los existentes,—las multas que por ley se impongan al Presidente de la Inspección local de cada pueblo por faltas relativas á la instrucción primaria—(*Acuerdo Ejecutivo de diciembre* 14 *de* 1881, *art.* 1º)

6ª

Examinar la cuenta de las multas, que mensualmente debe remitirle el Inspector local de cada pueblo por las que se hayan impuesto en virtud de las faltas de que trata el inciso anterior; informando mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública del estado de dicha cuenta—(*Acuerdo de diciembre* 14 *de de* 1881 *citado, art.* 2º)

7ª

Cuidar de que los fondos á que hacen referencia los dos incisos anteriores, se dediquen al fin que se propone el mencionado acuerdo, y en compra de útiles necesarios para la enseñanza.

8ª

Hacer efectivas, gubernativamente, y con apelación á la autoridad superior inmediata,—las multas que él mismo imponga como Inspector departamental de instrucción pública; no debiendo el superior conocer del recurso, sin que el multado acompañe la correspondiente constancia de haber hecho el entero en la oficina de hacienda respectiva. (*Decreto Ejecutivo de enero* 13 *de* 1888.)

9ª

Formar cada año, en su calidad de Inspector departamental y remitirla al Gobierno por el Ministerio respectivo en el mes de noviembre,—la estadística de la instrucción primaria de todos los pueblos de su mando; agregando en dicho cuadro las columnas que sean necesarias para anotar ahí las escuelas nacionales servidas por normalistas, lo mismo que las municipales y particulares, sean urbanas ó rurales, que haya en todo el departamento; obteniendo previamente para ello los informes convenientes. — (*Reglamento ya citado, art.* 11 *núm.* 14,—*y Circular del Ministerio de Instrucción pública de setiembre* 22 *de* 1888.)

10.

Hacer levantar, en su mismo carácter de Inspector departamental, en todos los pueblos de su mando y según lo prescriben los arts. 61 y 62 del Reglamento referido,—el Censo de todos los niños de ambos sexos menores de catorce y mayores de seis años residentes en la comprehensión municipal correspondiente, que asistan á las escuelas; con expresión del número de alumnos matriculados y de la concurrencia efectiva de cada escuela: este documento lo remitirá el Prefecto en el mes de noviembre en unión de la estadística, al Ministerio de Instrucción Pública.

11.

Vigilar, ya como Prefecto

ó bien como Inspector departamental, la conducta oficial de los Inspectores locales, Juntas de vigilancia y Preceptores; pudiendo en su segundo carácter, apremiarles con multa conforme al Acuerdo Ejecutivo de diciembre 14 de 1881.

12.

Informar cada año al Gobierno en el mes de noviembre acerca del estado de la instrucción primaria de su departamento; indicando ahí los medios que juzgue convenientes para darle mayor ensanche y desarrollo y que tiendan á correjir los defectos que se noten en el actual sistema de enseñanza; y

13.

Hacer, en la medida de sus facultades, que el Reglamento de instrucción primaria ya referido y las disposiciones que lo reforman y adicionan, tenga su más exacto cumplimiento en todos los pueblos de su mando.

Sección Octava.

Atribuciones anexas—Ramo Militar.

Núm. 27.

Son atribuciones y deberes de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Ejercer en el departamento de su mando, las funciones de Juez de 1ª Instancia Militar (menos los Prefectos de León, Managua y Granada.) En consecuencia, en este carácter, y salvas las excepciones legales, le corresponde conocer en 1ª, con apelación á la Sección Judicial respectiva y con sujeción al Pr. y demás—de todos los asuntos civiles escritos, que se versen entre militares, ó en que el demandado lo sea y goce de fuero—(*Ley de marzo* 19 *de* 1879, *arts.* 1º, 2º *y* 3º—*Decretos Ejecutivos de abril* 9 *de* 1883 *y febrero* 21 *de* 1884—*O. M. art.* 400 *núm.* 10—*C. M.* 132 *inciso* 1º, 144 *núm.* 2º *y* 148 *núm.* 1º—*Pr.* 2ª *edición*, 38, 41 *y* 1129.)

2ª

Conocer en el propio carácter de Juez de 1ª Instancia Militar,—en apelación y en la forma legal—de las sentencias que en los juicios verbales hubiesen dictado los Mayores de Plaza y Comandantes locales, quienes por ley ejercen las funciones de Jueces de Paz en lo militar.—(*O. M.* 407 *y* 417—*C. M.* 144 *núm.* 1º, 145, 147, *y* 148 *núm.* 3º—*y Pr.* 452.)

3ª

Conocer con igual carácter, de los recursos de hecho y de nulidad de las sentencias dictadas por los Mayores de Plaza y Comandantes locales en los juicios verbales en los casos de que trata el artículo 451 Pr, 2ª edición.

4ª

Conocer asímismo en la propia capacidad, en 1ª Instancia y en forma escrita—de todos los delitos comunes, sujetos conforme á la ley al juzgamiento por Jurado, á cuya calificación someterá las causas en que hubiere conocido, por ser los delitos cometidos por militares que gozan de fuero y que se hallan dentro de su territorio jurisdiccional.—*In.* 10, *inciso* 1º—*Pn.* 10, *y* 148 *núm.* 2º—*y C. M.* 132 *inciso* 1º, *y* 153.)

5ª

Actuar, tanto en las causas civiles como en las criminales, con un Secretario de su nombramiento, que será Oficial inferior ó Sargento con alguna instrucción en el derecho—y además, en el papel sellado correspondiente, ó en el simple, según los casos.—(151 *y* 152 *C. M.* — 69, 431, 456, 457, 1114 *Pr.*—*y* 627 *In.*)

6ª

Conocer en su calidad de Comandante de armas ó Gobernador Militar del departamento—de todo lo relativo al servicio—y de los delitos y faltas puramente militares, en los cuales procederá como se establece en el Código Militar y demás leyes del ramo—aplicando las penas que en esas disposiciones están estatuidas. (*In.* 10, *inciso* 2º—*y Pn.* 10—*O. M.* 398—*C. M. art.* 1º, *y* 3º *inciso* 1º.)

7ª

Conocer, en campaña, á juicio y por delegación del General en Jefe, de los delitos comunes cometidos por militares—(132 *inciso* 2º—*y* 148 *núm.* 4º *C. M.*)

8ª

Conocer en los casos de fuero atractivo de que trata el artículo 139 del Código Militar de setiembre 24 de 1882.

9ª

Cumplir, en su caso, las prescripciones señaladas en el artículo 400 de la Ordenanza Militar de 24 de setiembre de 1882—lo mismo que, respecto á revistas de Comisario, en la parte que le toque, lo dispuesto en el título II, capítulo I, artículo 542 y siguientes.

10.

Remitir al Gobierno, por conducto del Ministerio de la Guerra, un informe detallado y minucioso de todos los auxilios y servicios que se hayan prestado en campaña por los particulares de los pueblos de su departamento, por donde transite el Ejército de la Nación; haciendo al efecto, que las autoridades locales le suministren con oportunidad los datos correspondientes, para la liquidación y pago de dichos servicios y auxilios.—(*O. M.* 794 *y* 795.)

11.

Rebajar ó moderar el repartimiento desproporcionado que el Alcalde respectivo hubiese hecho á algún individuo por auxilios que en campaña se deben prestar al Ejército de la Nación.—(*O M.* 797 *inciso* 2º.)

12.

Hacerse pasar aviso por el Alcalde 1º ó único, del día en

que la Junta departamental abre sus sesiones, para los efectos de ley, en el modo y forma que expresa el artículo 7º del Reglamento Militar de julio 18 de 1877.

13.

Pasar á las Juntas locales, el aviso correspondiente, previo el que á él debe dirigirle el Gobernador Militar (donde lo haya) con anticipación de un mes;—recordándoles la fecha en que han de tener lugar los nuevos sorteos, para el fin que expresa el artículo 11 del Reglamento Militar ya citado.

14.

Organizar, diez días después de terminadas las funciones de las Juntas locales, la de Empadronamiento departamental, de que formará parte y presidirá en su propio despacho: dicha Junta durará quince días consecutivos, despachando de las 12 á las 4 de la tarde.—(*Reglamento Militar*, 12 *y* 13.)

15.

Conocer gubernativamente de las escusas supervinientes á la clausura de las sesiones de la Junta departamental, que propongan los individuos inscritos en el padrón militar de su departamento, *que todavía no hayan sido sorteados*, resolviendo dichas escusas.—De las propuestas *después del sorteo*, conocerá el Gobernador Militar, ó el mismo Prefecto, si él ejerce esas funciones;—pudiendo los interesados interponer dentro de veinte días el ocurso correspondiente ante el Gobierno, de la resolucion del Prefecto, ó del Gobernador en su caso.—(*Reglamento Militar, arts.* 17 *y* 18.)

16.

Enviar al Ministerio de la Guerra, con presencia de los estados parciales que cada tres meses le remitirán los Alcaldes,—un estado general de todas las mutaciones ocurridas durante el trimestre en el departamento; remitiendo otro estado igual al Gobernador Militar (si lo hubiese)—y ambos empleados las anotarán en las columnas respectivas, ó el mismo Prefecto si él fuese el Gobernador.—(49 *Reglamento Militar.*)

17.

Proponer al Gobierno, de acuerdo con el Gobernador Militar (si él no lo fuese) las mejoras que deben hacerse en el cuartel de su departamento, con los fondos que produzcan las exenciones del servicio militar (si las hubiere)—y una vez aprobada por el Gobierno la proposición de dichos empleados, se emprenderán los trabajos con su dirección;—cubriendo el Administrador los gastos con DESE del propio

Subdelegado. — (*Reglamento Militar, arts.* 35, 36 *y* 37.)

18.

Exigir gubernativamente, por denuncia ó de oficio y previo informe,—la multa de 25 á 50 $ de cada uno de los individuos de la Junta local, que á sabiendas dejen de inscribir en su respectivo padrón, á uno ó más nicaragüenses obligados al servicio militar, ó que acordasen exención sin que medie alguna de las causas de que trata el inciso 3º artículo 4º del Reglamento Militar—(*Art.* 187.)

19.

Imponer por denuncia ó acusación y previo informe de los individuos denunciados ó acusados, y recepción de pruebas, la multa de 25 á 100 $ á cada uno de los Vocales de la Junta local, que al verificar el sorteo cometieren algún fraude en perjuicio del servicio militar ó de algún individuo:—de estas resoluciones no hay recurso alguno—(191 *Reglamento Militar*)

20.

Remitir cada semestre, en su calidad de Juez de 1ª Instancia Militar, á la respectiva Sección del Tribunal Superior de Justicia,—un cuadro de las causas civiles pendientes, en el que expresará el estado que tengan, y los motivos que hayan retardado su curso caso de notarse dilación;—pena de 25 $ de multa por la omisión—(1091 *Pr.*)

21.

Presidir, cuando haya guarnición en el departamento y él sea el Gobernador Militar—el acto de la Revista ordinaria de Comisario que se debe pasar en la fuerza del 13 al 15 de cada mes; autorizando con su firma los documentos que la contengan—(544 *y* 547 *inciso* 2º *O. M.*)

22.

Intervenir, en los casos anotados en el inciso anterior,—en las Revistas de Inspectores y del personal, de conformidad con lo prescrito en los artículos 557 á 563 de la Ordenanza Militar.

23.

Pasar, para los efectos de ley, al Directorio de la Junta de Calificaciones de ciudadanos del Cantón respectivo, el aviso correspondiente de haber dictado en su calidad de Juez de 1ª Instancia Militar, auto motivado de prisión contra algún individuo que goce de fuero—(639 *In.*)

Sección Novena.

Atribuciones en el ramo de Policía.

Núm. 28.

Son funciones de cada Prefecto en este ramo,

1ª

Ser, en su calidad de Agente principal del Ejecutivo, el Jefe de la Policía de su departamento—y como á tal, le corresponde ejercerla, dirigirla y supervigilarla; pudiendo en consecuencia, dictar disposiciones especiales, que llenen los vacíos ó silencio de la ley ó promuevan su desarrollo; pero sin establecer penas mayores ni distintas de las que estatuye el Reglamento de Policía de octubre 25 de 1880, ni contrariar su tenor ni su espíritu—y lo que establezca, necesita la aprobación del Gobierno para su cumplimiento.—(*Reglamento de Policía, art.* 2º, *incisos* 1º *y* 2º, *y arts.* 6º *y* 7º)

2ª

Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción, las leyes, decretos y Ordenanzas de Policía, castigando y haciendo castigar á los infractores en la medida de sus facultades—(*Art.* 8º.)

3ª

Expedir y promulgar Bandos de policía en los pueblos de su jurisdicción en casos de alborotos, motines, reuniones tumultuarias, terremotos, epidemias ú otra calamidad pública,—lo mismo que en casos de fiestas, espectáculos ó diversiones públicas,—todo con el fin de asegurar el orden ó de protejer las personas y propiedades; imponiendo en dichos Bandos á los contraventores, arresto que no pase de diez días ó multa que no exceda de $ 5. Dichas medidas sólo tendrán efecto durante las circunstancias que las motivaron—y con la debida oportunidad remitirá al Gobierno copia de dichos Bandos, con un informe de los motivos que tuvo para dictarlos, á fin de que el Gobierno apruebe, reforme ó revoque, según convenga.—(*Art.* 10.)

4ª

Exigir auxilo de las personas que se hallen presentes, en los casos urgentes y mo-

mentáneos, como sedición, motín ó asonada, atropello á autoridades, incendio, aprehensión ó fuga de delincuentes, de locos furiosos ó de animales feroces, inundaciones, terremotos ú otros semejantes: las personas requeridas por su autoridad, están en el deber de obedecer inmediatamente. (97 *Pn.*—*y* 9 *Pol.*)

5ª

Hacerse dar cuenta, con la frecuencia conveniente, por los empleados de policía,—de las maquinaciones que descubran contra la seguridad interior y exterior de la República,—y hacer que aquellos capturen á los delincuentes—(*Art.* 16.)

6ª

Hacer que los mismos empleados impidan y disuelvan aún por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, sea adentro ó fuera de las poblaciones;—á este efecto, están aquellos en el deber de ocurrir con prontitud y á cualquier hora del día ó de la noche á donde quiera que tenga lugar un desorden—(*Art.* 17.)

7ª

Conocer de la apelación que dentro del término de ley introduzca el que se sienta agraviado de la resolución del Gobernador de Policía negando la autorización para portar arma ó retirando la que había. Y en vista de los antecedentes y de las pruebas que tenga á bien recibir, y sin otro trámite, resolverá dentro de diez días, sin recurso alguno ulterior, lo que fuere de justicia.—(*Arts.* 89 *y* 97.)

8ª

Conocer también de la apelación que en el término de ley, introduzca el que se sienta agraviado de la resolución del Gobernador de Policía negando la patente de buhonero que se solicita:—de la resolución prefectural no hay recurso alguno—(*Arts.* 99 *y* 100)

9ª

Conocer igualmente en apelación, de la resolución que dicte el Alcalde concediendo ó negando la patente de mendigo para implorar la caridad pública en consideración á la miseria del solicitante y á su absoluta incapacidad para trabajar;—sustanciando el recurso conforme al 97 Pol.

10.

Conocer asimismo en apelación en los casos permitidos por las leyes de policía, de las resoluciones que sobre la materia dictaren los Gobernadores y Alcaldes del ramo.—(*Pol.* 475 *inciso* 1º.)

11.

Conocer gubernativamente

en recurso ó queja de las providencias que en el ramo de Policía dicten el Gobernador del distrito ó sus agentes.—(*Ley de febrero* 5 *de* 1862, *art.* 1º.)

12.

Conocer del mismo modo, de las quejas de agravio por las providencias de policía que dicten las municipalidades de su departamento; las cuales serán introducidas por el interesado dentro de ocho días; decidiéndolas gubernativamente lo más tarde, dentro de otros ocho días después de haberse entablado el recurso.—(*Ley de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 30.)

13.

Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobierno y los empleados del ramo de su departamento—(475, *Pol. núm.* 2º)

14.

Proceder en un todo conforme al Pol. en los casos de los arts. 376 á 417, y mediante los apremios que estas disposiciones establecen.

15.

Visar la patente concedida por el Diocesano para solicitar limosna de los fieles con objeto de celebrar el culto de las imágenes;—debiendo negarse á ello si el solicitante no reune las condiciones de ley—(106 *Pol.—y Decreto de diciembre* 20 *de* 1884.)

16.

Retirar de oficio ó por denuncia, la patente, á los cuestores de limosnas que sean de conducta viciada, á quienes se compruebe haber incurrido en cualesquiera de los casos designados en los arts. 110 y 111 Pol.

17.

Cuidar de que se persiga á los ebrios, se les conduzca á las cárceles para su corrección y se les imponga las penas de ley.—(39 á 43, *y* 475 *fracción* 1ª *Pol.*)

18.

Hacer que las autoridades de policía vigilen que no sean eludidas por los reos las penas á que éstos hubieren sido condenados; capturando á los que las violen, y sometiéndolos al juicio de la autoridad correspondiente para la reagravación de la pena, si hubiere lugar.—(27 *y* 475 *fracción* 1ª *Pol.*)

19.

Hacer que las mismas autoridades de policía, hagan conducir, cuando fuere necesario, con las seguridades del caso, á los reos de un lugar á otro,

bien para hacerles comparecer ante sus jueces ó para sustanciar el proceso ó bien para que sufran sus condenas.—(*Art.* 22 *Pol.*)

20.

Hacer que dichos empleados defiendan contra las vías de hecho, á todas las personas, su libertad, honor y propiedad; procurando que la acción protectora de los referidos empleados aparezca al momento que sea invocada, ó aún cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen á descubrir que por vías de hecho se trama ó atenta contra las personas ó sus intereses: que acudan prontamente en cualquier caso de tentativa de delito para evitar la consumación ó continuación del acto criminoso;—y que se capture á los delincuentes y se les ponga á disposición del juez respectivo—(*Arts.* 20 *y* 21.)

21.

Hacer:—1°, que los expresados empleados desfijen ó borren los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, caricaturas, pinturas ó dibujos que se hayan hecho ó fijado en paraje público y con que se haga amenazas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite ó haga odioso, despreciable ó sospechoso, ó se mofe ó ridiculice á algún funcionario público, Corporación ó persona particular:—2°, que averigüen los autores, cómplices ó auxiliadores para entregarlos á la autoridad respectiva;—y 3°, que cuiden de que las puertas de las iglesias, teatros ú otros edificios donde se dén espectáculos públicos, especialmente en los días de funciones, de grandes reuniones, estén todas abiertas y aseguradas, de manera que no puedan cerrarse por algún tumulto de gente—(*Art.* 18.)

22.

Perseguir y hacer perseguir los juegos prohibidos, haciendo capturar á los infractores de las leyes, á fin de que se les imponga el condigno castigo á los tahures, á los dueños de casa, y á los demás que según las leyes deban ser castigados.

23.

Perseguir y hacer perseguir y aprehender á las personas halladas *infraganti*, lo mismo que á aquellas contra quienes se haya dictado auto de prisión ó detención, y á los prófugos de las cárceles ó establecimientos de castigo; conduciendo á los primeros al juez ó autoridad respectiva, y á los segundos al lugar donde deben asegurarse; y que los empleados de policía cumplan lo demás prevenido en el art. 22 ya citado.

24.

Perseguir y mandar perse-

guir y capturar á los artesanos, operarios ó jornaleros que no asistan en tiempo á llenar los compromisos que hayan contraido, así como á los desertores de los trabajos; todo conforme á la ley de Agricultura, 148 Pol. y ley de marzo 13 de 1883.

25.

Cuidar de que los billares de cada población donde los haya, se abran y cierren á las horas de ley, y que no lleguen á estos establecimientos ni á ningún otro de juegos, aunque sean permitidos, los niños ó hijos de dominio, clérigos, preceptores de instrucción primaria, estudiantes y sirvientes domésticos; haciendo que se les castigue con las penas designadas por las leyes.—(54 *y* 56 *Pol.*)

26.

Permitir rifas ó conceder licencia para correrlas, pero solamente en beneficio de los establecimientos de Caridad, Beneficencia ó de Instrucción pública del departamento, previa solicitud escrita del representante del dicho establecimiento,—en que se manifiesten las cosas ó valores que se han de rifar y el beneficio que se intenta reportar, el cual no podrá exceder de un 40 por ciento del valor del principal rifado—previo el depósito de éste ó de los objetos ó valores que lo constituyan, en persona de reconocida respetabilidad.—(64 *Pol.*)

27.

Señalar el número de acciones que deban emitirse conforme al avalúo de peritos, que mandará hacer, cuando los objetos rifados no consistan en dinero.—(65 *Pol.*)

28.

Hacer que la rifa, una vez permitida, se corra en un solo día y en acto contínuo;—tomando antes y en el momento de correrla, por sí ó por medio de sus agentes, las precauciones y vigilancia necesarias, para evitar todo fraude—(66, 67 *y* 68 *Pol.*)

29.

Hacer que, á los que sin la debida licencia, corran alguna rifa, se les imponga como estafadores, las penas de ley. (69 *Pol.*—*y* 456 *y* 504, *Pn.*)

30.

Cuidar de que para toda clase de juegos permitidos, el que pretenda establecerlos, para el público ó por vía de especulación, solicite antes la licencia de la autoridad respectiva;—y ésta, al concederla, se arreglará á las disposiciones de la materia.—(70 *Pol.*)

31

Hacer que en las tabernas, mesones y mercados, lo mismo que en cualquier otro edificio destinado á reuniones públicas, no se permita ninguna clase de juegos, salvo los Clubs ó Casinos, en que podrá haber de los permitidos con las condiciones de ley. (74 *Pol.*)

32.

Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas de salubridad, decencia y ornato; haciendo que las poblaciones estén siempre arregladas, las calles limpias y deslindadas, sin ninguna sombra de árboles, y los solares cercados, y si fuere posible, que aquellas sean empedradas atendida la comodidad de sus habitantes: que los lagunajos y pantanos inmediatos á las poblaciones ó en el interior de ellas, sean desecados; que haya buenas aguas y los alimentos sean sanos.—(*Ley de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 19.)

33.

Castigar con multa de diez á veinticinco pesos, al Juez de Agricultura que contravenga lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 135 Pol.

34.

Castigar con igual pena, de cinco á quince pesos, á los empleados de policía de su departamento, que no vigilen constantemente que los artesanos, jornaleros ú operarios se ocupen en los trabajos á que se hubieren comprometido, salvo enfermedad ú otro impedimento inevitable.—(137 *Pol.*)

35.

Castigar también con multa, de cinco á veinticinco pesos, al que estableciere imprenta ó cualquiera oficina litográfica ó eléctrica destinada á publicaciones, sin darle aviso previo de poner el dicho establecimiento al servicio público, informando de su nombre y de la casa donde lo sitúa.—(188 *Pol.*)

36.

Imponer multa de cinco á quince pesos á los dueños de establecimientos tipográficos, que no le remitan el mismo día de su publicación,—los ocho ejemplares de todo impreso que se dé á luz en sus establecimientos, ó que se muestren morosos en cumplir con este deber.—(190 *Pol.*)

37.

Castigar con multa, de cinco á quince pesos, la morosidad de los funcionarios de policía de su departamento en cumplir con lo dispuesto en el art. 229 Pol.—(*Id.* 230.)

38.

Castigar con multa, de cinco á veinticinco pesos, á los Alcaldes y demás subalternos que no cumplan las disposiciones de los arts. 289 á 312 Pol.

39.

Dictar en lo que no esté previsto por ley,—ordenanzas especiales para el ejercicio de la caza y de la pesca—(335 á 348 *Pol.*)

40.

Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes de policía, corrigiendo de oficio ó á solicitud de parte, las faltas cometidas por los Gobernadores, Alcaldes y demás agentes del ramo, por morosidad, negligencia ó exceso en el ejercicio de sus funciones; imponiéndoles multas, según los casos.—(6,135, 481 *y* 490 *Pol.*)

41.

Exigir de las Municipalidades el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de policía; castigando las infracciones con multas de cinco á veinticinco pesos, que aplicará á cada municipal culpable.—(475 *núm.* 7º *Pol.*)

42.

Designar al Gobernador de Policía de su departamento, el edificio en que debe tener el despacho.—(478 *Pol.*)

43.

Conceder á los Gobernadores y agentes de policía, las licencias que soliciten en los casos de urgente necesidad; las cuales no pasarán de diez días en cada vez, y de ello darán cuenta al Gobierno.—(475 *inciso* 10 *Pol.*)

44.

Recibir al tiempo de dar posesión al Gobernador de Policía,—el juramento que éste debe prestar de su fiel desempeño, para entrar legalmente en el ejercicio de sus funciones; remitiendo en seguida el aviso correspondiente al Ministerio del Interior. Igual cosa practicará cuando dé posesión á algún agente de policía.—(*Decreto Ejecutivo de abril* 28 *de* 1852, *art.* 9º)

45.

Cuidar de que los poseedores de solares inhabitados ó que contengan casas pajizas en lo principal de las ciudades, villas ó pueblos, sean obligados á edificar ó vender. (*Ley de abril* 14 *de* 1836, *art.* 2º)

46.

Mandar suspender la ejecución de los artículos de los Bandos de buen gobierno, en

que las Municipalidades se hayan excedido de sus atribuciones; dando cuenta en seguida al Gobierno con lo ocurrido para que resuelva lo conveniente.—(*Ley de enero* 20 *de* 1847, *art.* 2º)

47.

Cuidar por sí ó por medio de los Gobernadores y agentes de policía, de que no se venda ni se obsequie aguardiente del país ni licores extranjeros, sean fuertes ó suaves, desde el día anterior al primer domingo de octubre en las épocas de elección de Presidente de la República y demás Supremas Autoridades, hasta las doce del día siguiente al último de la elección;—imponiendo á los policías los apremios que estén en sus facultades, en caso de omisión.—(*Acuerdo Ejecutivo de setiembre* 16 *de* 1874.)

48.

Conceder licencia, previo el pago de los derechos respectivos y con las limitaciones de ley, para las representaciones dramáticas ó líricas que se soliciten en el lugar de su residencia; pudiendo, si lo creyere conveniente, presidir dichos espectáculos para el mejor cumplimiento de sus deberes;—y castigando con multas de cinco á veinticinco pesos á los que dieren representaciones sin la licencia correspondiente.—(194 *Pol.*)

49.

Hacer que los hoteleros ó posaderos, al abrir sus establecimientos, publiquen en algún periódico del país, la tarifa de los precios que han de cobrar á los que se hospeden en su hotel ó posada; imponiendo á los infractores las penas de ley.—(207 *Pol.*)

50.

Examinar en la visita anual, los libros de matrículas de armas de caza, que lleven los Alcaldes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó nó lo dispuesto en el Pol. tít. IV cap. II.

51.

Autorizar, con audiencia de la empresa del Ferro-carril, por un tiempo que él mismo fijará y para que se efectúe á una distancia menor de seis varas del ancho de la línea,—los depósitos ó acopios de materias que no sean inflamables, siempre que no resulte peligro ni estropiezo al servicio del Ferro-carril.—(*Pol.* 373.)

52.

Autorizar á la empresa del Ferro-carril para proceder á ejecutar los trabajos de que trata el 374 Pol.—pudiendo hacer uso contra quien haya lugar, de los apremios que establece dicha disposición en cualquiera de los casos á que

ella se refiere; todo mediante la queja de la parte damnificada.

53.

Poner á disposición del Gobernador de Policía la fuerza necesaria para el lleno de sus funciones; pidiendo al efecto y con la debida anticipación, al Gobernador Militar ó Comandante respectivo (cuando él no lo sea)—el número de plazas necesarias—(475 *núm.* 5º *Pol.*)

54.

Pedir al mismo Gobernador Militar, el auxilio necesario de la fuerza armada, cuando la de policía no bastare para hacer efectivas las providencias de la Autoridad ó para garantizar la conservación del orden.—(475 *núm.* 6º *Pol.*)

55.

Hacer bajo su más estrecha responsabilidad, que las Municipalidades en cuyas jurisdicciones aún no se hubiesen cumplido las leyes que tratan de la construcción de Cementerios, velas de cadáveres dentro de las poblaciones y enterramiento de ellos fuera de poblado,—cumplan dichas disposiciones—(*Acuerdo Ejecutivo de diciembre* 31 *de* 1851, *arts.* 1º *y* 2º)

56.

Cuidar de que en los pueblos en donde no se hayan construido panteones, y además de las iglesias parroquiales, haya una ó más filiales, se lleve adelante en ellas la prohibición de enterrar cadáveres; pudiendo hacerlo en las segundas, si el que lo solicita pagare los derechos que las respectivas Juntas de Caridad hayan designado conforme á lo establecido en la ley de 13 de abril de 1859.—(*Decreto Ejecutivo de setiembre* 20 *de* 1876.)

57.

Hacer que las Juntas de Caridad, ó las Municipalidades donde no las haya, procedan á señalar el lugar que se destine para el enterramiento de los que no pertenezcan á la Religión Católica; cuya calificación corresponde al Ordinario Diocesano—pudiendo multar hasta en cantidad de cincuenta pesos á las Juntas de Caridad ó á las Municipalidades que se muestren morosas en el cumplimiento de este deber.—(*Acuerdo Ejecutivo de noviembre* 27 *de* 1875.)

58.

Dividir las comarcas rurales de su departamento (ó de su distrito, si fuere Subprefecto) en los cantones que sea necesario para el mejor servicio de la policía rural y para los efectos de que trata el art. 543 Pol.—(582.)

59.

Dictar las providencias del caso cuando los Inspectores rurales, y á su vez los Gobernadores de Policía, hubiesen descuidado la obligación de procurar que los caminos se compongan y reparen por quien corresponda, y que en todo tiempo y en cualquier día se allanen los malos pasos, y se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos.—(365 *y* 533 *número* 10 *Pol.*)

60.

Designar el área de la población que debe recorrer la sección de tropa destinada á prestar sus servicios en la gendarmería.—(517 *Pol.*)

61.

Destituir ó suspender á los jueces de la Mesta, cuando la falta que cometieren constituya delito, para que el juez correspondiente instruya el proceso del caso—haciéndose dar cuenta para los efectos que convengan, con lo tocante al mérito que preste para ello la instructiva.—(542 *inciso* 2º *Pol.*)

62.

Remitir cada año al Gobierno por conducto del Ministerio del Interior, en todo el mes de diciembre, un estado general de los mendigos de su departamento.—(124 *Pol.*)

63.

Remitir al mismo, por conducto del propio Ministerio,—los ocho ejemplares de toda publicación que á él se le envíen, y de que se hace referencia en el inciso 36 de esta sección --(191 *Pol.*)

64.

Remitir al mismo, por igual conducto,—un estado general, que formará de los particulares que le remitan los Alcaldes de su departamento, expresivo de las armas de caza que se hubieren matriculado, fecha de la matrícula, nombre, estado, oficio, y vecindario del dueño de cada arma.—(355 *Pol.*)

65.

Hacer propagar la vacuna en su departamento, cada vez que se anuncie peste de viruelas;—á este efecto, hará que todos los habitantes de cada uno de los pueblos, inclusive los de los valles y caseríos, se vacunen sin falta alguna y repitan la vacunación cada siete años;—organizando en la capital, de acuerdo con la Corporación Municipal—la Junta de Sanidad que se compondrá de un facultativo en Medicina ó de un inteligente en su defecto, dos municipales y dos vecinos, presidiéndola sin voto;—y en los demás pueblos hará organizar la dicha Junta, que

se compondrá del Alcalde 1º ó único, que la presidirá, un facultativo ó un inteligente en su lugar, y un vecino:—disponiendo que dichas Juntas nombren comisiones vacunadoras, fijen los días y horas de vacunación, según los casos, requieran y apremien á los morosos que no hayan ocurrido á vacunarse, y dicten otras providencias que tiendan al cumplimiento de la ley; pudiendo ellos mismos hacer uso de estas facultades—y organizarán los Prefectos las expresadas Juntas toda vez que se tema la introducción á la República de cualesquiera otras enfermedades epidémimicas, ó para hacer frente á sus perniciosos efectos cuando se hayan introducido.—*(Leyes, de mayo* 11, *art.* 25—*de mayo* 14 *de* 1847, *art.* 7º, *primera parte—Decreto Ejecutivo de febrero* 23 *de* 1884,—*y* 247 *Pol.)*

66.

Informar al Gobierno, tan luego tenga noticias, de las plagas que aflijen ó amenacen invadir á los pueblos de su jurisdicción,— dictando mientras tanto, las providencias convenientes para destruirlas ó contener su curso; ó hacer que esas providencias se dicten por la autoridad respectiva.—(245 *y* 475, *núm.* 8º *Pol.)*

67.

Rubricar los libros siguientes:—1º, los que deben llevar los Cuestores de limosnas para celebraciones de Santos: 2º, los de procedimientos de las autoridades de policía para investigar por sí ó por sus agentes si existen en su jurisdicción menores vagos sin padres, tutor ó curador para el fin de que trata el 37, inciso 1º Pol.; y 3º, el que deben llevar los mismos Gobernadores de Policía bajo el título de LIBRO DE CONDENAS POR INFRACCIONES DE POLICÍA. (109 *inciso* 1º, *y* 561 § 1º *Pol.*)

68.

Remitir al Gobierno cada seis meses, por el Ministerio del ramo, un informe detallado respecto del estado de la policía en su departamento; y contendrá,—1º, el número de faltas de policía cometidas en el semestre en todo el departamento, expresando su género según la clasificación que hace el Reglamento del ramo, y la pena que se le haya impuesto: 2º, las faltas que correspondan á cada población de su mando, con las mismas clasificaciones; y 3º, la apreciación sobre las causas impulsivas de las faltas, y de los medios ó medidas propias para removerlas, lo mismo que tocante al servicio de la policía en su departamento; expresando la conducta de cada empleado del ramo en el ejercicio de sus funciones: todo con la debida claridad y

precisión, conforme al 475 núm. 9 Pol.

69.

Imponer multas, gubernativamente y sin figura de juicio, al que rehuse recibir por su valor nominal, la moneda lisa en que puede reconocerse el tipo en el anverso ó reverso; esta multa será por una suma igual á la moneda ó monedas rehusadas; haciendo que sea ingresada inmediatamente en el fondo de propios respectivo—*(Decreto Ejecutivo de julio* 15 *de* 1858, *arts.* 1º, 2º *y* 3º.)

70.

Exigir del empleado que se muestre moroso en hacer tomar la moneda lisa, que se rehuse sin razón, la multa del cuatro tanto de la que se repugne, y en que incurre el empleado subalterno por el mismo hecho de no imponerla él á su vez.—(*Decreto citado, art.* 4º)

71.

Imponer multas al que rehuse recibir por su valor nominal, la moneda que sólo está horadada con punzón y en que no se advierta más que presión del metal;—esta multa será igual al valor de la moneda rechazada.—*(Acuerdo Ejecutivo de diciembre* 31 *de* 1851.)

72.

Hacer que los empleados de policía, hagan recibir, bajo las penas de ley, las monedas de oro, plata ó cobre de curso legal en la República, que se rehusen sin razón.—(83, 84, 85, *y* 475 *núm.* 11 *Pol.*)

73.

Cuidar de que las pesas y medidas sean las decretadas por ley, y que las ventas por menor se hagan respecto á los precios con entera libertad entre compradores y vendedores, en particular en tiempo de escasez de víveres.—(*Ley de mayo* 11, *art.* 26—*Decreto Ejecutivo de noviembre* 25 *de* 1880—77 *á* 80 *Pol.*—*y* 456 *y* 504 *Pn.*)

74.

Dar garantías á las personas y propiedades, lo mismo que á los caminos y posadas públicas de su departamento;—á este efecto, hará perseguir á los ladrones, salteadores y malhechores, dando cuenta al Gobierno de las omisiones que note acerca de esto en las autoridades judiciales subalternas, para que aquel lo haga presente al Tribunal Superior; hará perseguir también á los vagos y mal entretenidos, á cuyo fin, corregirá gubernativamente con multa de diez á cincuenta pesos la negligencia ó abandono de las autoridades á quienes corresponde el conocimiento del delito de vagancia, en virtud de la facultad que para ello le

confiere el art. 4º de la ley de julio 1º de 1852, y Reglamento de Policía de octubre 25 de 1880:—con el mismo fin, cuidará del aseo y seguridad de las cárceles y manutención de los presos, de que las autoridades subalternas de policía ronden con frecuencia las poblaciones y visiten los valles y demás lugares retirados ó distantes que haya en su territorio jurisdiccional:—asímismo, cuidará de hacer bajar á poblado á los individuos sospechosos que habiten en el campo y no tengan de qué vivir; escusando de esta obligación tan sólo á las personas notoriamente honradas—(*Ley de mayo* 11, *arts.* 20 *y* 21,—*y de marzo* 29 *de* 1858—*Decretos Ejecutivos de enero* 9 *de* 1847 *y de julio* 1º *de* 1848.)

75.

Cuidar, ya como Prefecto ó bien como Subdelegado, de que los Gobernadores de Policía y demás subalternos que impongan multas en favor del Fisco, pasen cada día último sin falta alguna á la Contaduría Mayor, una lista autorizada de las que hubiesen impuesto en todo el mes; y cuando no hubiesen impuesto ninguna, cumplirán pasando al expresado Tribunal de la Contaduría el correspondiente aviso, exponiendo esta circunstancia.—(*Acuerdo Ejecutivo de agosto* 16 *de* 1883, *art.* 8º.)

76.

Ejercer las demás atribuciones que tocante á policía le confieren el Reglamento del ramo y leyes ó decretos dictados posteriormente.

77.

Aprobar la destrucción ó incendio que ordene ó disponga el Gobernador de Policía del departamento,—de las habitaciones que haya en despoblado, de las cuales se tengan sospechas fundadas de abrigar criminales:—todo de acuerdo y mediante las precripciones que estatuye el Pol. 482 núm. 7º, y 533 núm. 8º y siguientes.

78.

Hacerse dar cuenta por el Gobernador de Policía,—de todos sus actos y de cuanto en sus visitas de cada ocho días ó quincenales á los pueblos y valles de sus distrito, notare digno de un remedio oportuno y eficaz.—(*Decreto Ejecutivo de mayo* 21 *de* 1887, *art.* 7º)

79.

Hacerse pasar con la debida oportunidad, por los Curas Párrocos de los pueblos de su departamento,—una copia íntegra de las sentencias que dicten en las cuentas de colectación que los Cuestores de sus respectivas parroquias rindan ante ellos, y que dichos

Curas deben glozar y fenecer, según lo dispuesto en el art. 1º del Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1888; dichas copias las remitirán los Prefectos al Ministerio del Interior para su publicación en el periódico oficial.

80.

Cuidar de que las calles en las nuevas poblaciones que se vayan formando, sean al menos de quince varas de ancho, y las cuadras de cién varas de largo,—y que en las poblaciones existentes, á medida que se vayan aumentando las cuadras, se les vaya dando la misma longitud y latitud; consultándose en todo caso el ornato, la uniformidad y rectitud de las calles: cuidando de que en el trazo de las nuevas poblaciones y en el de las calles nuevas ó prolongación de las viejas, se observe indispensablemente la línea recta, lo mismo que en el trazo de líneas para la construcción de casas ó edificios nuevos ó reconstrucción de los viejos; haciendo evitar en todo caso, los topes y sinuosidades en las calles.—(*Decreto Ejecutivo de 24 de enero de* 1888, *art.* 2º *incisos* 1º *y* 2º, *y art.* 3º)

81.

Imponer multas de diez á treinta pesos á los Alcaldes que no cumplieren las obligaciones que respecto de alineamiento de calles, casas y otros edificios, les impone el Decreto Ejecutivo citado en el inciso anterior.—(*art.* 4º)

Capítulo III.

Disposiciones especiales en el ramo de Policía.

Núm. 29.

Por regla general, en los asuntos y causas de policía, no hay exención ni fuero alguno privilegiado.—(*Reglamento Militar* 136—15 *Pol.*, *y Concordato, art.* 15.)

Núm. 30.

Es también regla general:—que las multas impuestas por los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores de Policía en este ramo, deben ingresar á la Administración de Rentas respectiva á beneficio del tesoro público; y que las que impongan los Alcaldes, Jueces de la Mesta y jefes de Cantón rurales, ingresen al fondo municipal correspondiente.—(585 *Pol.*)

Núm. 31.

Es igualmente regla general,—que por el sólo hecho de permitir una rifa sin las condiciones de ley, el Prefecto ó la autoridad que en ella intervenga, que omita la vigilancia necesaria, ó que permita que aquella pase de un día, ó que no se haga en acto contínuo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, además de la responsabilidad criminal por la complicidad en el fraude que se haga al público.—(68 *Pol.*)

Núm. 32.

Sin perjuicio de las facultades que por ley tienen los Prefectos en lo gubernativo, económico y de policía sobre los Alcaldes, Corporaciones y demás, de las ciudades, villas y pueblos de su departamento,—para la mayor expedición de los negocios públicos encomendados á su autoridad, tendrán por subalternos suyos inmediatos á los Gobernado-

res y Agentes de policía para el cumplimiento de las órdenes superiores y de las que ellos mismos dicten en uso de sus atribuciones sobre cualquiera de los ramos de su incumbencia—por tanto, los dichos empleados de policía dependen inmediatamente de los Prefectos ó Subprefectos, y ante ellos son responsables de las faltas oficiales que cometan;—mas por lo que respecta á los delitos que llevan este carácter, es la Sección Judicial respectiva la que les deduce la responsabilidad correspondiente.—(481 *y* 489 *Pol.*)

Núm. 33.

Las faltas oficiales cometidas por los Prefectos ó Subprefectos en punto á policía, serán corregidas con amonestaciones, ó multas de cinco á veinticinco pesos, que previo el informe de que trata el artículo 567 Pol., les impondrá el Ministro del ramo sin forma de juicio y sin recurso alguno ulterior; disponiendo á fin de hacer efectiva dicha pena, se haga al multado por el órgano correspondiente el descuento sobre su sueldo en la oficina de hacienda respectiva—(569 *Pol.*)

Núm. 34.

En cuanto á los delitos oficiales cometidos por los Prefectos ó Subprefectos en asuntos de policía, se juzgarán como en los demás casos, conforme á la Constitución—(569 *inciso* 2º *Pol.*)

Núm. 35.

Los Prefectos en su capacidad de jefes de los empleados de policía de sus respectivos departamentos, procederán gubernativamente en cuanto al conocimiento y castigo de las faltas oficiales de los empleados referidos.—(567 *Pol.*)

Núm. 36.

Queda establecido por punto general en cuanto al conocimiento en grado de las resoluciones dictadas por los Agentes de Policía, — que obrando éstos como Gobernadores,—compete al Prefecto ó Subprefecto respectivo, en conformidad al 556—y que por la misma razón corresponde á la Sala de la Sección respectiva de la Suprema Corte de Justicia hacer efectiva la responsabilidad en que dichos empleados incurran por la comisión de delitos oficiales, según el 481 Pol.

Núm. 37.

El Comandante del cuerpo de Serenos (donde lo haya) no obstante su dependencia inmediata del Alcalde respectivo,—obedecerá de preferencia las órdenes del Prefecto ó Subprefecto del departamento ó distrito donde aquel cuerpo esté establecido.—(495 *Pol.*)

Núm. 38.

El Alcalde respectivo, como jefe principal del cuerpo de Serenos, dará cuenta al Prefecto, cada tres meses, con un informe detallado del estado de la policía nocturna, que es á cargo de dicho cuerpo de Serenos, y de las penas que hubiese impuesto. El Alcalde que dejare de cumplir este deber, puede ser apremiado por el Prefecto con multa de cinco á veinticinco pesos, que éste aplicará gubernativamente.—(505 *núm.* 4º, *y* 513 *Pol.*)

Núm. 39.

Los Gobernadores y agentes de policía, pueden traspasar la línea fronteriza que demarca el distrito ó territorio de su respectiva jurisdicción; debiendo antes pasar aviso á la autoridad inmediata si la operación diese lugar, y de nó, después de ejecutada,—evacuando el territorio allanado tan luego practiquen la operación que motivó el allanamiento.—(*Decreto Ejecutivo de junio* 17 *de* 1858—*y Pol.* 23.)

Capítulo IV.

Privilegios y exenciones concedidos á los Prefectos y Subprefectos.

Núm. 40.

Gozan de los que se expresan en los casos siguientes:—

1°

Para ser juzgados por delitos oficiales, debe preceder declaratoria del Senado de haber lugar á formación de causa.—(*Cn. de agosto* 19 *de* 1858, *art.* 40,—*y ley de febrero* 5 *de* 1862, *art.* 3º).—Lo cual se entiende en el caso de que estos empleados se hallen actualmente en el ejercicio de sus funciones; pues habiendo cesado en ellas, se les puede encausar sin declaratoria previa, aún sobre delitos cometidos en el tiempo en que estuvierón empleados.—(*Ley de febrero* 8 *de* 1862.)

2°

No se les puede elegir para el cargo de Jurados.—(*Ley de setiembre* 5 *de* 1883, *art.* 4º *núm.* 2º)

3°

Cuando tengan que declarar como testigos, tanto en causas civiles como criminales, el Juez debe ir á recibir la declaración á su casa; salvo que sea ante el Tribunal Supremo donde deban darla; ó cuando hagan de parte en un juicio, y se les exija posiciones personales.—(*Pr.* 2ª *E. arts.* 264 *y* 265,—*y* 161 *última parte, In.*)

4°

De sus resoluciones sobre nulidad de elecciones de autoridades locales, escusas y exenciones de cargos concejiles que ante ellos se interpongan, inclusive las de los Jue-

ces de Paz, de Comercio y otros, no hay recurso alguno ulterior ni para ante el Poder Ejecutivo ni ante juez ó tribunal alguno. No puede por consiguiente el Gobierno, llamar autos para rever, modificar ó reformar, revocar ni confirmar las resoluciones de dichos empleados.—(*Ley de febrero* 12 *de* 1869.)

5º

Tienen franquicia para trasmitir por el telégrafo, pero con las limitaciones de ley, los partes oficiales que sean necesarios.—(*Reglamento de Telégrafos de noviembre* 25 *de* 1876, *arts.* 65 *á* 68.)

6º

Durante el desempeño de sus funciones, están exentos del servicio militar, aún cuando estén empadronados y salgan sorteados.—(*Reglamento Militar de julio* 18 *de* 1877, *art.* 8º, *inciso* 3º—*y O. M. de setiembre* 24 *de* 1882, *art.* 15, *núm.* 6º)

7º

Cuando pasen por un puesto militar, el centinela que esté de facción, terciará el arma que tiene en sus manos.—(*O. M.* 904. *inciso* 1º.)

8º

En caso de muerte del que desempeña la Prefectura, á su cadáver se le harán los honores que por ley le corresponden.—(*O. M.* 916, *incisos* 5º *y* 7º)

Capítulo V.

Prohibiciones á los Prefectos.

Núm. 41.

En consideración al mando y jurisdicción que ellos ejercen, les está prohibido,

1°

Ser Municipales.—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 15, *núm.* 3°)

2°

Ser electos Diputados ó Senadores en el distrito ó depar-partamento de su mando.—(*Cn. art.* 97.)

3°

Ser defensores en causa criminal.—(236 *núm.* 4° *In.)*

4°

Adquirir y trabajar minas por sí y aún por medio de otros en su nombre, dentro del departamento en que ejercen el destino;—sin embargo, pueden conservar y trabajar las que hubiesen adquirido antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.—(*Código de Minería de febrero* 11 *de* 1876, *art.* 25.)

5°

Habilitar papel para que se use como sellado, aún cuando no lo haya en la Administración de Rentas ni en las Comisarías de los pueblos de su departamento;—lo cual no podrán hacer en tiempo alguno ni en su carácter de Prefectos ni en el de Subdelegados Intendentes de hacienda pública.—(*Ley de mayo* 11, *art.* 32.)

Capítulo VI.

Sobre la responsabilidad de los Prefectos.

Núm. 42.

Son casos de responsabilidad para los Prefectos, los siguientes:

1º

Cuando, no teniendo justo impedimento para tomar posesión de su destino el día designado para ello por la ley ó por el Gobierno, no lo verificare,—aplicará éste al Prefecto, la multa de diez á cincuenta pesos; y si aún así resistiere, se le aplicará por quien corresponde, arresto mayor en quinto grado y multa de cien á quinientos pesos.—(218 *y* 481 *Pn.*)

2º

Cuando hubiese entrado un Prefecto á desempeñar sus funciones sin haber prestado el juramento de ley, incurre por el mismo hecho en la multa de veinticinco á doscientos pesos.—(*Ley de agosto* 22 de 1883, *art.* 7.º)

3º

Cuando, en su calidad de empleado público, se ingiera ó tome parte en los delitos de sedición, motín, asonada y otras asociaciones ilegítimas, se le agravará en un grado la pena correspondiente al delito.—(167 *Pn.*)

4º

Cuando, en su mismo carácter de empleado, no combatiere la rebelión, sedición, motín, asonada y cualquiera otra reunión tumultuaria con los medios de que disponga, será considerado y tratado como cómplice.—(169 *Pn.*)

5º

Cuando infringiere el A-

cuerdo Ejecutivo de febrero 22 de 1875, ocupando en servicio suyo particular á los individuos del cuerpo de policía de su departamento,—el Gobierno le aplicará, previa la justificación del hecho, la multa de veinticinco pesos.

6º

Cuando, habiendo quejádose ante él los agricultores ó empresarios, de negligencia ó faltas de las autoridades subalternas, no atendiese sus quejas,—ocurrirán aquellos al Ministerio de Fomento, y éste, previa la justificación del hecho, aplicará al funcionario culpable,—una multa de cinco á veinte pesos, según la gravedad de la falta—(*Ley de marzo* 13 *de* 1883, *art.* 12.)

7º

Cuando, teniendo noticias de hallarse alguna persona detenida por un particular en lugar privado, fuera de los casos previstos por la ley, no ocurra inmediatamente al parage en que se hallare aquella secuestrada para ponerla en el acto en libertad, aún valiéndose para ello de la fuerza si fuere necesario,—será juzgado como cómplice de detención ilegal. (89 *Cn.*—*y* 89 *In.*)

8º

Cuando, teniendo noticias de cualquiera detención arbitraria, cometida por un particular, dejare de participarlo en su carácter de Jefe de la policía de su departamento, á la autoridad superior respectiva ó de practicar las diligencias correspondientes,—sufrirá de veinticinco á cien pesos de multa.—(187 *Pn.*)

9º

Cuando no convocare á elecciones de Supremas Autoridades en la época fijada por la ley,—ó en las elecciones omitiere alguna de las formalidades ó diligencias que la misma ley dispone,—ó no cuidare, estando en la órbita de sus facultades, de que dichas elecciones se celebren con arreglo á la Constitución y leyes electorales de la República,—sufrirá multa de cincuenta á doscientos pesos, como infractor del ejercicio del sufragio. (181 *números* 1º *y* 2º, *y* 184, *inciso* 1º *Pn.*)

10.

Cuando con amenazas ó abusos de autoridad impidiere la celebración de las elecciones ó coartare la libertad de los sufragantes, ya embarazando el examen y vigilancia de aquellas, ó ya impidiéndoles del todo el ejercicio de su derecho, ú obligándoles á alterar su voto—cuando favorezca ó apoye alguna candidatura, induciendo á algún ciudadano por medio de ofrecimientos ó amenazas á sufragar en el sentido que él se

proponga—ó cuando, durante la época electoral hiciere reclutamientos ó mandare capturar á algún ciudadano hábil, salvo el caso de *flagrante delicto* ó de haberse librado auto motivado de prisión por delito que merezca pena grave. En estos casos, sufrirá arresto mayor en tercer grado, y multa de cincuenta á doscientos pesos.—(181 *números* 3º, 4º *y* 5º, *y* 184 *inciso* 2º *Pn.*)

11.

Cuando, no debiendo tener ingerencia en las elecciones, á pretexto de conservar el orden público, se ingiera en los actos electorales, penetrando en el lugar en que aquellas se celebran, impidiendo que se acerque á él un ciudadano cualquiera, ó haciendo que se dispersen violentamente los grupos que se mantienen pacíficos y desarmados. En estos casos, sufrirá arresto mayor en quinto grado, y multa de cien á trescientos pesos.—(181 *núm.* 6º, *y* 184 *inciso* 3º *Pn. y Cn.* 24.)

12.

Cuando, en su carácter de empleado público, se arrogue atribuciones que no le competen por ley, sufrirá arresto mayor en primer grado, y multa de veinticinco á doscientos pesos, además de la nulidad de sus actos.—(95 *y* 96 *Cn.—y* 205 *y* 207 *inciso* 1º *Pn.*)

13.

Cuando la infracción de ley cometida por un Prefecto en su calidad de Juez ó funcionario militar, constituyere delito,—la Sección Judicial respectiva es el Tribunal competente para exigirle la responsabilidad y aplicarle la pena. (402 *In.*)

14.

Cuando, abusando de su oficio, cometa falsedad en un documento público,—será castigado con presidio en tercer grado, y multa de cien á mil pesos —(279 *y* 280 *Pn.*)

15.

Cuando, teniendo noticias de que en el territorio sujeto á su autoridad, existen malhechores ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio,—no dictare inmediatamente las providencias que estuviere en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue,—en este caso, será penado con multa de cincuenta á doscientos pesos—(219 *Pn.— y véase inciso* 74, *sección* 9ª, *parte* 1ª, *Cap.* II, *núm.* 28 *de este Prontuario.*)

16.

Cuando, en su calidad de Gobernado Militar, si lo fuere, y siendo requerido para auxiliar á otra autoridad á fin

de precaver ó evitar los delitos,—rehuse verifiarlo estando en sus facultades, ó que se requiera su cooperación para cualquier objeto de la administración pública, política ó judicial, y la negare—será castigado con multa de cincuenta á doscientos pesos, y arresto mayor en tercer grado:—y si de su omisión resultare daño á la causa pública ó á un tercero,—la pena será prisión en primer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos.—(220 y 221 *Pn.*)

17.

Cuando, sin motivo alguno legal abandone el Prefecto el empleo que ejerce,—será condenado á arresto mayor en tercer grado, multa de veinticinco á doscientos pesos, y á la devolución de los sueldos ó emolumentos que hubiere percibido durante el abandono, ó á perder los que hubiere podido percibir por ese mismo tiempo—y cuando sin la licencia correspondiente abandone temporalmente el destino; ó sin ella, deje de asistir al despacho á cumplir con sus deberes; ó no vuelva á desempeñarlos después de concluida la licencia concedida no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo,—perderá los emolumentos que hubiere percibido ó debiera percibir durante ese tiempo, y sufrirá multa de diez á cien pesos—é incurre en igual pena, sí existiendo el impedimento, no lo participa oportunamente al Gobierno. (217 *y* 482 *Pn.—y véase el núm.* 8º, *Cap.* I *de este Prontuario.*)

18.

Cuando fuere convencido de incontinencia pública ó escandalosa, de embriaguez repetida, de tahur consuetudinario de juegos de suerte ó de azar ó de otro vicio público ó degradante, ó de conducirse con conocida decidia habitual en el desempeño de su empleo,—sufrirá arresto mayor, y multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de cualquier otra pena en que pueda incurrir por su conducta. (223 *Pn.*)

19.

En los casos que le comprenden los números 3 á 16 del art. 206 Pn., sea como Prefecto ó como Subdelegado, sufrirá arresto mayor en segundo grado, y multa de veinticinco á doscientos pesos.—(207 *inciso* 3º *Pn.—Leyes, de agosto* 22 *de* 1883, *art,* 6º, *y de marzo* 6 *de* 1882, *art.* 16.)

20.

En los casos 1º, 2º y 3º de desobediencia marcados en el art. 213 Pn.,—será castigado con arresto mayor en primer grado, y multa de veinticinco á cien pesos—con arresto ma-

yor en tercer grado, y multa de cincuenta á doscientos pesos, en el caso cuarto de dicho artículo—y además, prisión en primer grado y multa de cincuenta á doscientos pesos en el caso especial de que habla el inciso 2º art. 214, 2ª parte—y con arresto mayor en segundo grado, y multa de cincuenta á doscientos pesos en el caso quinto de dicho art. 213—(*Pn.* 214, *incisos* 1º, 2º *y* 3º)

21.

Está sujeto, en la parte que le comprende, á las penas que establece el Cap. VIII, libro II, título V. Pn., que trata de la infidelidad en la custodia de documentos.

Capítulo VII.

Notas generales.

Nota 1ª

Para ser Subprefecto de distrito, se necesitan las mismas cualidades que para ser Prefecto de departamento:—el punto de residencia de aquel empleado, será el que esté señalado anteriormente como cabecera de distrito, ó el que el Gobierno señale por tal.

Nota 2ª

El sueldo mensual del Subprefecto, pago de escribiente, portero y demás, serán los que el Presupuesto Legislativo ó el Acuerdo de su nombramiento designe.

Nota 3ª

En las ciudades ó pueblos capitales de distrito para donde el Gobierno nombre Subprefectos, estos empleados serán al mismo tiempo SUBDELEGADOS INTENDENTES DE HACIENDA PÚBLICA, con todas las facultades y obligaciones que las leyes confieren á los Prefectos departamentales en uno y otro carácter.—(*Acuerdos Ejecutivos de noviembre* 26 *de* 1866—*y de febrero* 17 *de* 1867)

Nota 4ª

El mando ó jurisdicción de los Subprefectos y Subdelegados Intendentes de Hacienda pública, se extiende, en todos los ramos que les compete en una y otra capacidad oficial, á todas las Corporaciones y empleados subalternos de todos y cada uno de los pueblos de su distrito, como está dispuesto para los Prefectos.

Nota 5ª

Para recibir, y para entregar el destino al sucesor, debe el Subprefecto verificarlo cumpliendo con las obligacio-

nes impuestas por ley á los Prefectos. Cuando el Subprefecto sea el primer nombrado para el distrito, recibirá el destino de manos del empleado ó particular á quien el Gobierno comisione, ante el cual prestará el juramento de ley.

Nota 6ª

En punto á responsabilidad que se deba deducir á los Subprefectos, exenciones, inmunidades y privilegios de que han de gozar y á prohibiciones que se les hace, se atenderá á lo dispuesto por las leyes en cuanto á los Prefectos departamentales.

Nota 7ª

En tiempo de guerra, epidemia ú otro malestar semejante, enseña la práctica que los Prefectos y Subprefectos pueden con aprobación del Gobierno, señalar interinamente por capital de departamento ó de distrito, el pueblo que les parezca más á propósito;—debiendo volver á su anterior residencia tan luego cesen las circunstancias anormales que hayan motivado la traslación interina.

Nota 8ª

El Prefecto de Chontales, en unión de los demás empleados civiles y militares del departamento, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo de mayo 2 de 1862,—es protector nato de las tribus indígenas de la Libertad, Lóvago, Santo Tomás, Camoapa, Comalapa y Boaco; cuyas autoridades locales respectivamente y en especial, ejercerán también este derecho.

Nota 9ª

Cuando el Prefecto de la capital de la República ó el del departamento en donde el Gobierno resida, sea invitado por éste para las asistencias públicas, concurrirá con exactitud á la hora señalada—(*Reglamento del S. P. E. de marzo 6 de* 1878, *art.* 53.)

Nota 10.

El Prefecto de la ciudad en donde resida el electo Presidente de la República, una vez declarada la elección por el Poder Legislativo y comunicada á él por el Ejecutivo,—pasará á poner en manos de aquel el pliego que la contenga, asociado de la Municipalidad y de otras personas respetables del vecindario—(*Reglamento citado, art.* 68.)

Nota 11.

El Prefecto de la Capital, saldrá en unión del Presidente de la República, Ministros y demás acompañantes, á recibir al electo Presidente el día de la llegada de éste.—(*Reglamento citado, art.* 70, *parte* 1ª.)

Nota 12.

El mismo Prefeto, debe concurrir cumplidamente á la posesión del electo Presidente de la República, que se verifica el día 1º de marzo de cada cuatrienio.—*(Cn. art.* 32 *y Reglamento citado, art.* 71.)

Nota 13.

Todo Prefecto ó Subprefecto, al tomar posesión de su destino, deberá recibir de su antecesor, por inventario claro y minucioso, los libros, expedientes, colecciones de leyes, de notas y demás que compongan el archivo, y los enseres y muebles que pertenezcan á la oficina; todo en los términos y bajo las penas que establece el Decreto Ejecutivo de mayo 10 de 1867.

Nota 14.

El Prefecto y Subdelegado de Hacienda del departamento de Rivas, además de dar á reconocer su firma á los funcionarios de que tratan los incisos 35 y 36 de la sección 2ª, Cap. II, tiene también la obligación de dar á reconocerla á los empleados fiscales de la frontera de Costa-Rica. El actual Prefecto, si hubiese omitido esta formalidad, enviará su firma al Gobierno, para que éste, con la autenticidad debida, la remita al de Costa-Rica por el Ministerio respectivo, para que los empleados de dicha frontera tomen nota de ella;—y en lo sucesivo, cada vez que se efectúe un cambio de empleados, el saliente hará reconocer la firma del entrante á las dichas autoridades fronterizas. Del mismo modo, cuando ocurra un cambio accidental del propietario por licencia ó enfermedad, éste acompañará en el aviso la firma del sustituto: — todo para los efectos del Acuerdo Ejecutivo de noviembre 8 de 1872.

Nota 15.

Cuando la República ó uno ó más departamentos estén declarados en estado de sitio, los Prefectos, podrán expedir pasaportes en uso de la facultad que les confiere el art. 27 de la ley de mayo 11 de 1835, pero con las limitaciones y las advertencias siguientes:—1ª, no extenderán pasaportes á personas sospechosas, aunque sean mujeres, sin que estén libres de responsabilidad:—2ª, llevarán un registro de los individuos á quienes hayan extendido pasaportes, de lo cual darán cuenta al Gobierno cada ocho días:—3ª, las autoridades de los puertos y demás puntos fronterizos, lo mismo que los Gobernadores y Agentes de Policía, exigirán el pasaporte á los que van fuera de la República, capturando al que no lo exhiba y remitiéndolo al Prefecto respectivo para los fines de ley: — 4ª, cuando un extranjero quiera salir de la República, sacará

pasaporte de la Prefectura á que pertenezca el pueblo en que resida al tiempo de practicar el viaje:—5ª, el contraventor queda incurso por el mismo hecho de salir sin pasaporte, en la multa de cincuenta á trescientos pesos, que se hará efectiva en sus bienes, si no fuere capturado; y siéndolo, será puesto á disposición de la Comandancia general, sin perjuicio de la multa, que podrá ser conmutada con prisión á un peso por día:—6ª, en la aplicación de la pena que establece el inciso anterior, se procederá gubernativamente: 7ª, los individuos que en los puertos salten á tierra y quieran reembarcarse, no podrán verificarlo sin permiso del Comandante del puerto, quien podrá negarlo si fuesen sospechosos ó no estuvieren libres de responsabilidad:—8ª, que todo el que ingrese á la República, está obligado á presentarse á la autoridad de la frontera por donde penetre, y al Prefecto del departamento, siendo nicaragüense, ó al de la jurisdicción del pueblo á donde se dirige, si fuese extranjero, pena de cincuenta á trescientos pesos de multa, que será conmutable á razón de un peso por día:—9ª, los mismos Prefectos exigirán las multas, que harán enterar en la Administración de Rentas respectiva; remitiendo al Ministerio de Gobernación cada ocho días, lista de las personas que se les presenten;—y 10ª, los Comandantes de las fronteras darán conocimiento de estas disposiciones á los extranjeros en el acto de ingresar á la República.—(*Ley de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 27—*Acuerdos Ejecutivos de febrero* 8 *y mayo* 6 *de* 1876—*y de agosto* 16 *de* 1883.)

Nota 16.

Cuando, en el ejercicio de sus funciones, imponga multas en favor del fisco, sea en su carácter de Prefecto ó en el de Subdelegado, no puede recibir directamente su valor bajo ningún pretexto, pena de una multa igual al cuádruplo de la que hubiese recibido, que le será decretada por el Ministro del ramo á que pertenezca dicha pena, según el carácter con que aquel empleado la hubiese impuesto.—(*Acuerdo Ejecutivo de agosto* 16 *de* 1883, *art.* 1º.)

Nota 17.

Cuando un Prefecto ó Subprefecto imponga alguna multa, y la Corporación, empleado ó particular á quien le ha sido impuesta, se considere con derecho á su revocatoria,—no será oído por el Gobierno ó por el Tribunal á donde hubiese ocurrido el multado, si no justifica previamente con el documento de la oficina respectiva, haber enterado el valor de dicha multa. (*Acuerdo Ejecutivo de setiembre* 21 *de* 1858.)

Nota 18.

Igual cosa se practica cuando el Prefecto ó Subprefecto sea el multado—no será oído mientras no justifique con el documento correspondiente, haber enterado la multa en la oficina respectiva.

Nota 19.

Los Prefectos y Subprefectos, sea como tales ó como Subdelegados Intendentes, serán puntualmente respetados en sus departamentos y distritos;—á este fin, para hacer cumplideras las órdenes superiores y las que ellos mismos dicten en uso de sus facultades, pueden imponer y exigir multas á los que les desobedezcan sin excepción de fuero ni privilegio, no excediendo de veinticinco pesos ó igual número de días de prisión;—y podrán repetir gubernativamente estos apremios cuantas veces sea necesario hasta hacer efectivas sus providencias; bastando la falta de cumplimiento de ellas para imponerlos, y siendo responsables de su abuso ante el Gobierno.—(*Ley de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 33—*y Acuerdo Ejecutivo de noviembre* 23 *de* 1859, *art.* 4º)

Nota 20.

Las multas son,—LEGALES Ó PENALES, Y DE APREMIO:—las primeras están ya de antemano acordadas por las leyes y decretos del Gobierno en cantidad determinada, y en que se incurre por el mismo hecho de la infracción ú omisión de sus disposiciones;—las segundas son las que, también en cantidad determinada y para dentro de cierto plazo que se designa, se decretan como una intimación ó amenaza contra quien desobedece el cumplimiento de una orden.

Nota 21.

Tanto las unas como las otras multas de que trata la nota anterior, son revocables por el superior respectivo mediante la correspondiente justificación:—cuando son impuestas por un Prefecto ó Subprefecto, lo son por el Gobierno; y cuando son decretadas por un Juez de 1ª Instancia del Crimen del fuero común, de hacienda ó militar en casos de apremio á Jurados y otros semejantes, son revocables por la Sección del Tribunal de Justicia respectivo.

Nota 22.

Según las leyes generales, cuando á una Corporación, empleado ó particular se le declara incurso en una multa, se comunica ésta al Ministerio de Hacienda, Contaduría Mayor y Administrador de Rentas respectivo, si dicha pena se impone en favor de la hacienda pública; y si en beneficio de algún fondo, al Tesorero respectivo y á la Secretaría de la Corporación á

que el fondo pertenezca, sin perjuicio de comunicarla también al multado en uno y otro caso. El aviso referido, será el único comprobante en la cuenta de cargo del Administrador y del Tesorero, y el contra–aviso en la de data, cuando la multa se levanta.

Nota 23.

Para los efectos convenientes, se explica la diferencia legal que hay entre conminar con multa é incurrir en ella;—se conmina con multa á una Corporación, empleado ó particular, cuando se le intima ó amenaza con ella para lograr el fiel cumplimiento de una orden superior ó de la misma autoridad de donde emana:—se incurre en multa, cuando, intimado ó amenazado con ella el empleado, Corporación ó particular, deja trascurrir el plazo señalado por el superior, sin haber cumplido lo ordenado.

Nota 24.

Cuando se ha incurrido en multa por vía de apremio y ha habido declaratoria de incursión en ella por parte del conminante,—sólo el superior podrá entonces levantarla, y nunca la misma autoridad que la ha impuesto, según lo establece el art. 1090 Pr. 2ª E.—salvo que haya sido decretada por cualquiera de los tres Poderes Supremos, pues entonces, el mismo podrá oír las justificaciones del multado, y levantarla ó dejarla vigente, según los casos:—(*Esto es práctico.*)

Nota 25.

En punto á multas penales, es regla general, que basta la falta de cumplimiento de las disposiciones legales que las decretan para incurrirse en ellas: debiendo sí el encargado de su ejecución, pasar los avisos correspondientes á las oficinas respectivas para su cobro: este procedimiento, que también se comunicará al penado, equivale á declaratoria de incursión. Estas multas, son también revocables por el superior respectivo, habiendo motivo legal para ello.

Nota 26.

El Prefecto de Chontales, en su carácter de Gobernador militar del departamento, conoce en apelación de las sentencias verbales dictadas por el Comandante de armas del Castillo–Viejo, quien, en el ramo judicial ejerce las mismas atribuciones que los Jueces de Paz en los asuntos verbales que ocurran en su localidad.—(*Acuerdo Ejecutivo de agosto 3 de* 1888.)

PRONTUARIO

DE

PREFECTOS Y SUBDELEGADOS INTENDENTES

DE

HACIENDA PUBLICA

SEGUNDA PARTE

Parte Segunda

DE LOS SUBDELEGADOS INTENDENTES de Hacienda Pública.

Capítulo I.

De las atribuciones y deberes de los Subdelegados.

Sección Primera.

Atribuciones económicas.

Núm. 1º

Son funciones de cada Subdelegado en este ramo:

1ª

Ejercer en su departamento á nombre y como Agente Delegatario del Ejecutivo,—la dirección y administración de la Hacienda Nacional;—en consecuencia, como jefe de todos los empleados de hacienda de su jurisdicción,—le competen las atribuciones conducentes á hacerles cumplir con su deber.— (*Reglamento de Contabilidad fiscal de octubre* 20 *de* 1885, *arts.* 9º *y* 45.)

2ª

Ejercer las funciones siguientes:—1ª, de Delegatario del Ministerio de Hacienda en los objetos á que se contraen las fracciones del núm. 12 art. 54 del Reglamento de Contabilidad fiscal de octubre 20 de 1885:—2ª, de Liquidador por servicios prestados por cualquier persona en su departamento;—y 3ª, de Or-

denador de pagos ó gastos contra el Tesoro dentro de los límites de los créditos que le hubiere delegado el Ministerio de Hacienda, y ciñéndose á lo prescrito para los Ministros en los núms. 4°, 5° y 6° del art. 53 de dicho Reglamento—(48, 49 *núm.* 2°, *y* 140)

3ª

Visitar en cualquier tiempo las Oficinas Nacionales que recaudan ó administran fondos; examinando sus libros y documentos.—(*Art.* 54 *números* 10 y 11.)

4ª

Hacer cada año, inventario de los bienes nacionales que haya en su departamento, disponiendo mandar valorarlos cuando no se sepa su importe, ó cuando hubiesen recibido deterioro ó mayor valor por mejoras ó por cualquier otra circunstancia. En ese documento, deben aparecer dichos bienes divididos en secciones, según los diferentes departamentos del servicio público á que ellos correspondan:—y una vez hecho en esta forma, remitirá copia de él en todo el mes de setiembre á la Dirección general de Contabilidad, Contaduría Mayor y Administración de Rentas respectiva.—(*Art.* 55 *número* 1º, *y* 2°, *segunda parte.*)

5ª

Llevar un libro, en que se deben copiar dichos inventarios, anotando en él las adquisiciones ó enagenaciones que ocurran de un año á otro, ó las alteraciones que sobrevengan en el valor de los bienes inventariados.—(55 *núm.* 2º)

6ª

Cuidar de la conservación y buena administración de los bienes nacionales que haya en su jurisdicción; informando oportunamente al Ministerio respectivo de las mejoras y reparaciones que necesiten, y demás de que trata el núm. 3° art. 55 del Reglamento fiscal.

7ª

Celebrar con autorización especial del Gobierno, contratos para la ejecución de servicios públicos que deban prestarse dentro de su departamento, y cuidar del fiel cumplimiento de aquellos.—(*Art.* 55 *núm.* 4º)

8ª

Pasar el 1° y 15 de cada mes, á la Dirección general de Contabilidad, una relación de las órdenes de pago libradas por él como Ordenador en el trascurso de la quincena próxima anterior en uso de los créditos que se le hayan delegado por el Ministerio de Hacienda, lo mismo que de las que reciba de los pagadores.—(*Reglamento citado,* 148.)

9ª

Hacer CADA DÍA ÚLTIMO DE MES, en su calidad de jefe de hacienda,—CORTE DE CAJA al Administrador de Rentas y á cualquier otro recaudador ó pagador que haya en su jurisdicción por cuenta de la hacienda pública; extendiendo en uso de sus facultades el exámen de las cuentas á la porción que le parezca conveniente, de las operaciones respectivas;—debiendo extenderse á todas, si en las primeras que examine notare faltas graves é irregularidades que comprometan la responsabilidad del empleado;—en este caso, al hacer el corte,—pondrá al pié de los estados de ingresos y egresos y en las copias de los asientos de los libros, una razón expresiva de cada uno de los puntos reparados, para lo que haya lugar. No habiendo nada que observar en toda la cuenta, ó lo que hubiere fuere de tal carácter, que baste para su remedio una simple amonestación al empleado,—pondrá entonces el VISTO-BUENO, en todos los documentos expresados.

10.

Hacer, en uso de las mismas facultades de Jefe de Hacienda Pública—en fines de junio de cada año, que es el término del año Fiscal,—CORTE GENERAL en la cuenta del Administrador de Rentas de su departamento. — (*Presupuesto Legislativo de mayo* 3, *y Decreto Ejecutivo de junio* 2 *de* 1887.)

11.

Hacer, usando de las mismas facultades,—corte extraordinario, cada vez que lo crea conveniente á los intereses del Fisco, en la cuenta del Administrador de Rentas, quien, sea para los cortes ordinarios mensuales y anuales y para los extraordinarios,—tiene la forzosa obligación de presentarle los libros Diario, Mayor, de Caja y de Especies Fiscales, los legajos de comprobantes correspondientes á las operaciones del mes ó año á que se refiere el balance, lo mismo que las existencias en dinero, Billetes del Tesoro, documentos á cobrar, especies fiscales y cualesquiera otros valores.—(*Reglamento citado, art.* 293, *inciso* 1º)

12.

Cuidar, al tiempo de practicar el corte mensual, anual, ó extraordinario, de cerciorarse: 1º, de la conformidad de las partidas del Diario con las del Mayor;—2º, de la conformidad de las sumas obtenidas en el Mayor con las que aparezcan en el Balance de prueba y estados de ingresos y egresos;—3º, de la conformidad de las existencias en metálico, billetes y demás, con los saldos que en lo mismo arrojen los libros respectivos;—

4º, de la legalidad de los comprobantes presentados y de su conformidad con las partidas de los libros á que se refieren; 5º, de la conformidad de los tres ejemplares del estado de ingresos y egresos;—6º, de si los libros se manejan con la debida limpieza y regularidad, observando estrictamente lo mandado en el Reglamento de Contabilidad fiscal y demás disposiciones que rijen en la materia;—y 7º, de la conformidad de las copias mensuales con los asientos de los libros principales.—(*Reglamento citado, art.* 293, *núm.* 1º *al* 7º.)

13.

Informar al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 9º de esta separación, cuando en el examen del corte de una cuenta, notare errores que no pudiere subsanar el empleado ó empleados responsables, ó fraude ó negligencia de parte de los mismos,—para que el Gobierno disponga:—1º, la suspensión del empleado ó emplados culpables;—y 2º, el reintegro en su caso, de los valores defraudados.—(*Art.* 297 *del Reglamento citado.*)

14.

Proceder en el caso del inciso anterior en uso de sus facultades,—1º, al examen riguroso de la cuenta para el esclarecimiento de los hechos; y 2º, al enjuiciamiento á que haya lugar, ó imposición de la pena correspondiente al empleado que se halle comprendido en uno de los casos del art. 9º In.

15.

Nombrar Administrador de Rentas interino en el caso del inciso anterior; dando cuenta oportunamente al Gobierno con lo ocurrido para lo que haya lugar—(*Esto es práctico*)

16.

Nombrar también Administrador de Rentas interino en caso de fuga del empleado por malversación de los caudales públicos ú otra causa grave; lo mismo que en el de muerte ó de enfermedad seria y dilatada de aquel, ó por haberse proveido en su contra por autoridad competente, auto motivado de prisión; dando cuenta al Gobierno para lo que haya lugar.—(*Esto también es práctico.*)

17.

Cuidar de que cuando el corte de la cuenta de un empleado sea motivado por cambio del personal de la oficina, se hagan constar los saldos en un pliego de balance, que se hará con las mismas formalidades que los estados de ingresos y egresos, y se remitirá á las mismas oficinas á que aquellos deben remitirse.—(*Reglamento citado art.* 300.)

18.

Cuidar también de que cuando cese un empleado de hacienda, deje al entrante los libros cortados en debida forma, y los documentos legajados y arreglados en el orden que deben llevar para su presentación en la Contaduría Mayor.—(*Art.* 301.)

19.

Ordenar el pago de los recibos por sueldos mensuales de los Preceptores de ambos sexos, previo el VISTO-BUENO del Alcalde 1º ó único del lugar á que pertenezca la escuela, á fin de que sean cubiertos por el Administrador de Rentas respectivo.—(*Reglamento de Instrucción primaria de setiembre* 20 *de* 1877, *art.* 133.)

20.

Negar á los Preceptores el DESE en los recibos que presenten por sus sueldos si no acompañan á dichos recibos una copia del informe que mensualmente deben pasar á la Inspección local conforme al art. 35 núm. 1º del Reglamento de Instrucción primaria de setiembre 20 de 1877. (*Decreto Ejecutivo de diciembre* 31 *de* 1887.)

21.

Ordenar también el pago de los recibos por compra de libros, mobiliario, elementos de enseñanza y otros gastos, para los cuales esté facultado por el Ministerio respectivo. (*Reglamento citado art.* 134.)

22.

Ordenar igualmente, previo el VISTO-BUENO del Comandante del presidio—el pago de los presupuestos que le presente el primer Oficial,—por los diez centavos diarios mandados dar por ley á todos y cada uno de los presidiarios que no tengan de que vivir, en cuyo documento se anotarán las altas y bajas que ocurran;—especificando en ellas los nombres y apellidos de los que salen y de los que entran.

23.

Ordenar asímismo y previo el VISTO-BUENO del empleado respectivo,—el pago en Tesorería Municipal, de los presupuestos, de los condenados á prisión, ó multa conmutada, que no tengan de que vivir, en cuyos documentos se les manda dar diez centavos diarios á cada uno para su alimentación; teniendo cuidado de que se anoten las altas y bajas que ocurran, como se dispone en el inciso anterior respecto de presidiarios. (534 *y* 535 *In.*)

24.

Ordenar de la misma manera, el pago de los presupues-

tos mensuales, en que se expresen los sueldos de los Telegrafistas, Escribientes, Mensajeros y Guardas, así como los gastos de oficina y demás extraordinarios que exija el buen servicio de la línea. En los puertos y lugares en donde no resida el Subdelegado, el Comandante ó el Alcalde 1º ó único respectivamente, ordenará el pago de los expresados documentos.—(*Reglamento de Telégrafos de noviembre* 25 *de* 1876, *art.* 18—*y Decreto Ejecutivo de marzo* 5 *de* 1884.)

25.

Extender guía en papel común, á los que, teniendo licencia del Gobierno, exporten alcohol ó aguardiente destilados en el país; en los términos y bajo las penas que establecen los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de aguardiente de noviembre 15 de 1880.

26.

Tener presente que está prohibida la introducción ó fabricación del alcohol para realizarlo ó consumirlo en la República por cuenta de particulares,—si no es con permiso del Gobierno.—(*Reglamento de aguardiente citado, art.* 26.)

27.

Tener también presente que está prohibida la venta de licores fuertes en los despoblados, por mayor ó al menudeo, bajo la pena al vendedor, de treinta días de prisión, ó treinta pesos de multa, y pérdida del licor existente y del valor del que ya se hubiese realizado. —(*Reglamento dicho, art.* 30.)

28.

Tener igualmente presente, que las ventas por menor de licores fuertes extranjeros, pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; y que las cantinas que se establezcan con permiso del Alcalde 1º ó único en los edificios ó lugares destinados á representaciones teatrales ó diversiones públicas, pueden permanecer abiertas mientras dure la representación ó diversión. (*Decreto Ejecutivo de* 30 *de agosto de* 1888, *artículos* 1º, *y* 2º)

29.

Tomar razón de las guías que en papel común extiendan los Administradores marítimos en favor de los introductores de licores fuertes extranjeros; en cuyos documentos se expresarán las clases y cantidades de dichos licores, marcas y números correspondientes de las cajas.—(*Reglamento citado, art.* 31—*Decreto Ejecutivo de julio* 2 *de* 1884, *y art.* 45 *de la nueva tarifa de julio* 25 *de* 1888.)

30.

Visar, con presencia de la póliza de introducción, las constancias extendidas por los Administradores ó Comisarios de Rentas en favor de las personas que compren á los comerciantes introductores, licores fuertes por mayor para ponerlos en venta ó llevarlos de uno á otro pueblo de la República; en cuyas constancias se expresará el número de cajas de cada licor, sus marcas y señales. La omisión hará incurrir al comerciante infractor en las penas de ley.—(*Reglamento de aguardiente, artículos*, 32 *y* 33, *y Decreto de julio* 2 *de* 1884, *última parte—y art.* 45, 2ª *parte de la nueva tarifa ya citada.*)

31.

Visar también la constancia, que podrá extender el vendedor de los licores, cuando éste sea el que de primera mano los hubo del introductor; para cuya operación tendrá á la vista la constancia que el dicho comerciante haya obtenido á su vez.—(*Reglamento citado, art.* 34.)

32.

Visar igualmente, á prevención con el Alcalde ó Agente de Policía del lugar más inmediato á la fábrica, las guías firmadas por los contratistas de aguardiente ó sus agentes, en las cuales se debe expresar el número de galones de que se componga cada remesa que se envíe á los puestos de consumo señalados en sus respectivos contratos, lo mismo que los grados del licor remitido, la clase de envase y el nombre de la oficina destinataria.—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 28 *de* 1888, *art.* 1º)

33.

Cuidar cuando él sea el que hubiese extendido la guía,—de exigir de los contratistas de aguardiente respectivos, la torna-guía que en cada remesa de licor extienda al abastecedor el empleado destinatario de que trata el inciso precedente.—(*Decreto de* 28 *de agosto ya citado, art.* 2º)

34.

Cuidar de exijir y de hacer que se exija por las autoridades respectivas, á los contratistas de aguardiente de su jurisdicción,—la correspondiente responsabilidad por la omisión ó infracción de que tratan los artículos 3º. y 4º del Decreto Ejecutivo de 28 de agosto ya citado.

35.

Proponer en terna al Gobierno, los individuos que puedan ser nombrados Terceristas de tabaco; los cuales dependerán de la Factoría, de las sucursales de ésta y de los

Administradores de Rentas respectivos.—(*Reglamento de Tabaco de mayo 23 de 1872, art.* 72.)

36.

Dar cuenta al Gobierno tan luego tenga conocimiento de que ocurre falta de tabaco en alguna oficina.—(*Acuerdo Ejecutivo de junio* 14 *de* 1877, *art.* 17.)

37.

Inspeccionar, dirigir y supervigilar todos y cada uno de los fondos públicos, lo mismo que las Juntas ó Corporaciones de los pueblos de su departamento que los administran: en consecuencia, como Jefe de todos los empleados y sin perjuicio de las facultades de Contador Mayor de las cuentas de propios y arbitrios y demás que por ley le corresponden,—le competen también las atribuciones conducentes á hacer que dichos empleados cumplan con su deber; pudiendo dictar las medidas que crea oportunas y convenientes para remediar los males que notare.

38.

Aprobar los gastos extraordinarios que acuerden las Municipalidades de su departamento, poniendo el VISTO-BUENO correspondiente en los documentos que los contengan á fin de que sean cubiertos por el Tesorero respectivo cuando los fundamentos que motiven el acuerdo, sean legales.—(*Ley de mayo* 11 *de* 1835, *artículos* 59 *y* 60.)

39.

Aprobar la remuneración ó sueldo mensual que las Municipalidades de su departamento señalen á los colectores de los ramos que constituyen el fondo cuando por falta de postores no se han dado en arriendo y las Corporaciones los recaudan por su cuenta.—(*Acuerdo Ejecutivo de enero* 2 *de* 1874, *art.* 6º.)

40.

Autorizar á las Juntas de Edificación ó Reedificación de los pueblos de su departamento, para que designen á los Tesoreros de los fondos que ellas nombren, hasta un (15 p %) quince por ciento de honorario sobre las cantidades que recauden.—(*Decreto Ejecutivo de diciembre* 19 *de* 1881, *art.* 2º.)

41.

Hacer que las Municipalidades, Juntas de Caridad, de Edificación y cualesquiera otras administrativas de su departamento,—den á rédito convencional y con las garantías correspondientes, el dinero que haya en caja y que por cualquiera causa no puedan invertir actualmente en los

objetos á que deben destinarse;—pena de que las autoridades, Juntas ó Corporaciones que lo administran, paguen á prorrata de su peculio y por todo el tiempo que los fondos estén paralizados ó distraídos de su objeto sin ponerse á interes,—el rédito del 1 p $\frac{0}{0}$ mensual, que acrecerá anualmente al capital en las cuentas respectivas—(*Decretos Ejecutivos de julio* 10 *de* 1861 *y de junio* 10 *de* 1864.)

42.

Presidir el acto de la Revista de Comisario que en la fecha de ley, pase el Resguardo de hacienda de su departamento,—y autorizar con su firma el documento que la contenga en los tantos que la misma ley previene, si estuviesen conformes entre sí y no hubiese algún error que subsanar.

43.

Hacer efectivas en beneficio del Tesoro Nacional, las multas que gubernativamente imponga el Ministro de Hacienda á los Bancos de emisión ó sus sucursales que se establezcan en el país, de conformidad y en los casos de que trata la ley de marzo 6 de 1882.

44.

Cuidar de que, según la importancia de cada pueblo, el Comisario de Rentas tenga en su oficina las especies en el número, clase y calidad que juzgue necesarias y suficientes para el consumo; dando cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, de las faltas que notare para los efectos del Acuerdo Ejecutivo de julio 9 de 1887.

45.

Remitir al Ministerio de Hacienda tan luego estén fenecidos, los expedientes de denuncia de terrenos baldíos, para que se manden custodiar en el Archivo Nacional—(*Reglamento del ramo de abril* 14 *de* 1883, *art.* 16, *inciso* 2º—*y Ley agraria de marzo* 23 *de* 1877, *art.* 12.)

Sección Segunda.

Atribuciones gubernativo-económicas.

Núm. 2º

Son funciones de cada Subdelegado en este ramo:

1ª

Cuidar de que toda Corporación que administre fondos públicos,—haga corte á su Tesorero cada tres meses por medio de una comisión de su seno; y de que tanto las dichas Corporaciones como los respectivos Tesoreros cumplan con sus deberes en orden á las garantías, seguridades y buen manejo de los fondos que administran, conforme á las prescripciones de la ley de marzo 14 de 1871.

2ª

Conocer gubernativamente del recurso que en calidad de apelación se interponga de las resoluciones que emitan los Administradores de Rentas, Alcaldes y Comandantes de puertos, mandando hacer efectivos en favor de la hacienda pública los adeudos que no excedan de doscientos pesos, que resulten contra los comerciantes por la liquidación de sus pólizas, por multas ó por cualquier otra causa procedente de derechos de importación—(*Decreto Ejecutivo de diciembre* 15 *de* 1881, *artículos* 1º. *y* 2º.)

3ª

Multar, en cinco pesos por la primera vez, el doble por la segunda, y así sucesivamente, al Administrador, Comandante ó Alcalde, que en su caso, se muestre moroso en hacer efectivo el pago de los adeudos de que trata el inciso anterior.—(*Decreto de diciembre* 15 *citado, art.* 3º)

4ª

Extender guía, (los Subdelegados de Chinandega, León ó Granada) en papel sello 3º, á los exportadores de artículos premiados, según que la exportación se haga por San Juan del Norte, del Sur ó Corinto;—en esa guía se expresará la procedencia, calidad y cantidad del artículo que se exporte.—(*Decreto Ejecutivo de mayo* 14 *de* 1871 *art.* 1º.)

5ª

Declarar incurso, á prevención con el Administrador de Rentas, Gobernador ó Agente

de Policía respectivos,—en la multa de veinticinco pesos, que hará efectiva gubernativamente,—al exportador de artículos naturales ó artefactos del país,—que no presente al Administrador ó al Comisario de Rentas más inmediato al punto de la frontera por donde se quiera hacer la exportación,—una minuta en papel simple, que exprese el número, calidad, peso ó medida de dichos artículos; todo para los efectos de que trata el Acuerdo Ejecutivo de marzo 15 de 1880.

6ª

Dar cuenta al Gobierno en todo el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con los informes que le den las Juntas de Caridad de su departamento,—del estado actual de los panteones ó cementerios de su cargo, de las mejoras hechas en el año, de los fondos con que se cuenta para establecerlos ó mejorarlos, y de la inversión que se hubiese dado á dichos fondos;—para que el Gobierno, en vista de su informe, dicte las providencias conducentes á llevar á efecto tan benéficos establecimientos.—(*Ley de abril 13 de* 1859, *art.* 13.)

7ª

Remitir anualmente al Gobierno en el mismo término del inciso anterior para su publicación,—un estado general demostrativo de los fondos de las Juntas de Caridad de los pueblos de su departamento, que formará con presencia de los parciales, que con anticipación deben remitirle las referidas Juntas.—(*Ley de marzo 3 de* 1869, *artículo* 3º.)

8ª

Remitir también al Gobierno, anualmente en el mismo plazo, un estado general de la situación, é ingresos y egresos de todos los fondos de las Juntas administrativas de su departamento, inclusive las de Cofrades; á cuyo efecto, las expresadas Juntas remitirán á la Subdelegación en el término antes señalado, el estado que á cada una corresponde, sin perjuicio del que deben también remitir á la propia oficina cada trimestre como resultado del corte trimestral á que por ley están obligados los Tesoreros y las dichas Juntas.

9ª

Exigir anualmente de las Municipalidades, Juntas Municipales, de Cofrades, de Edificación, Reedificación de templos, Cárceles, Cabildos y de cualesquiera otras administrativas de todos los pueblos de su mando, las cuentas de sus fondos;—pudiendo según sus facultades, apremiar á las Corporaciones ó Juntas que deben rendirlas, con multas has-

ta de veinticinco pesos en beneficio del fondo respectivo.

10.

Castigar á la Municipalidad ó junta Municipal respectiva, con multa de veinticinco á cincuenta pesos en beneficio de la hacienda pública por la pérdida del libro de todo el año ó de una parte de él, en que se han asentado las reses destazadas para el consumo público.—(*Reglamento de destace, de abril* 15 *de* 1880, *art.* 12, *inciso* 2º)

11.

Imponer y hacer efectiva gubernativamente, á las Corporaciones ó juntas Municipales—la multa de diez á veinticinco pesos en beneficio de la hacienda pública,—que el 15 de julio de cada año, más el término de la distancia conforme á ley, no le hubiesen remitido una copia exacta del libro en que consta el número de reses destazadas durante el año fiscal,—dicha copia será autorizada por el Alcalde 1º ó único del lugar y compulsada con citación del empleado encargado de colectar el derecho de destace.—(*Reglamento de destace citado, artículos* 13 *y* 14—*Acuerdos Ejecutivos de enero* 2 *de* 1882, *art.* 1º *y de noviembre* 21 *del mismo año,—Presupuesto Legislativo de mayo* 3, *y Decretos Ejecutivos de junio* 2 *de* 1887 *y de diciembre* 29 *de* 1888.)

12.

Remitir directamente dichas piezas á la Contaduría Mayor, lo más tarde, el 31 de julio; y no verificándolo, por el mismo hecho queda incurso en la multa de veinticinco pesos que la oficina pagadora le descontará de su sueldo con sólo el aviso que el Contador Mayor debe pasar á los empleados respectivos.—(*Reglamento de destace ya citado, artículos* 15 *y* 16, *y demás disposiciones referidas en el inciso anterior.*)

13.

Castigar, á prevención con los Alcaldes, con multa de cinco á diez pesos, según la gravedad, y en beneficio del fondo Municipal respectivo, las faltas ú omisiones que en el cumplimiento de su deber cometiere el Fiel del rastro. (*Reglamento de destace, artículo* 23.)

14.

Hacer efectiva la multa de veinticinco pesos, en que incurre el exportador de artículos naturales ó artefactos del país, que no presente al Administrador ó Comisario de Rentas respectivo,—la minuta de que trata el art. 1º del Acuerdo Ejecutivo de marzo 15 de 1880.

15.

Proceder como lo previene el Decreto Ejecutivo de agosto 26 de 1880, cuando se pretenda introducir á la República moneda en cajas ó paquetes cerrados y sellados.

16.

Proceder de conformidad con el art. 1º del mismo decreto de agosto 26, cuando llegue á su oficina alguna moneda que á su juicio fuere falsa.

17.

Mandar á los empleados de policía, que visiten por lo menos dos veces al mes, los estanquillos de aguardiente de su jurisdicción, que pesen el licor puesto en venta, examinen si tiene las condiciones de ley, si la medida de botella es exacta, y si las fracciones guardan proporción:—á este fin, los Administradores de Rentas proveerán de barómetro á los policías. En los pueblos donde no resida el Subdelegado, los Alcaldes ejercerán esta facultad de visitar y hacer visitar los estanquillos.—(*Reglamento de aguardiente de noviembre* 15 *de* 1880 *artículo* 10.)

18.

Conceder á los estanqueros de aguardiente del país, la licencia que soliciten con la debida anticipación,—para tener abiertas sus ventas en las grandes festividades, pasadas las nueve de la noche;—á no ser que el Administrador de Rentas respectivo, extienda la licencia por escrito, en cuyo caso no es necesaria la de la Prefectura.—(*Reglamento de aguardiente citado, artículos* 17 y 18.)

19.

Cumplir y hacer que se cumpla la prohibición de que los vendedores de aguardiente del país ó de cualquier otro licor fuerte,—vendan el suyo, desde el día anterior á las elecciones primarias de distrito para Presidente de la República hasta un día después del último de dicha elección, imponiendo al infractor una multa de treinta pesos ó igual número de días de prisión por cada falta, si fuere vendedor de licores, y destitución siendo estanquero.—(*Reglamento dicho, art.* 20; *y Acuerdo Ejecutivo de noviembre* 23 *de* 1882—*véase sección* 9ª, *número* 28, *inciso* 47, *primera parte.*)

20.

Imponer y hacer efectiva á solicitud del Administrador de Rentas, la multa de diez á quince pesos en que por el mismo hecho incurre la autoridad que impida ú ordene la suspensión de la venta de aguardiente del país en cual-

quiera de los puestos autorizados, en la época á que se refiere el inciso anterior.—(*Reglamento citado art.* 22.)

21.

Exigir gubernativamente, previa denuncia del Administrador de Rentas respectivo, la multa de cinco á diez pesos, en que incurren los funcionarios del Registro civil, que no pasaren cada cuatro meses a la Administración de Rentas, una constancia en papel común, manifestando que las mujeres agraciadas con cédula de montepío se conservan en estado de viudez ó de celibato: teniendo presente para expedir dicha constancia la lista nominal de agraciadas que les envíe dicho empleado de hacienda.—(*Decreto Ejecutivo de abril* 24 *de* 1888.)

22.

Exigir anualmente de los Tesoreros de los fondos de Caridad de su departamento, la cuenta de los que hayan administrado, y que deberán cortar el 31 de octubre; debiendo dichos Tesoreros remitirla á la Prefectura en la primera quincena del mes de noviembre, bajo la multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrá gubernativamente á la junta respectiva.—(*Ley de abril* 13 *de* 1859, *art.* 7.°—*de marzo* 3 *de* 1869 *art.* 3°.—*Decreto Ejecutivo de enero* 2 *de* 1882, *art.* 2°—*y Acuerdo de noviembre* 28 *del mismo año, art.* 2º)

23.

Hacer efectiva la multa de cinco pesos diarios, al Administrador de Rentas de su departamento que no lleve sus cuentas con el día; es decir, que no asiente en el auxiliar de caja respectivo, en el mismo día que se produzcan,—los ingresos y egresos materiales caso que se demoren ó que se efectúen las operaciones sin la debida fidelidad.—(*Acuerdos Ejecutivos de octubre* 27 *y de noviembre* 8 *de* 1887.)

Sección Tercera.

Atribuciones económico-judiciales.

Núm. 3º

Son funciones de cada Subdelegado en este ramo.

1ª

Recibir, al comenzar la gloza de las cuentas, á todos y cada uno de los Tesoreros de los fondos de las Juntas administrativas de los pueblos de su mando,—el juramento de haber llevado las que actualmente se glozan, con integridad y buena fe, sin haber omitido ninguna partida de cargo, ni haber asentado ninguna de data cuya erogación no esté justificada; dejando de dicho acto la debida constancia en el expediente de las cuentas, que suscribirá el Tesorero que las rinda ó su apoderado, y autorizará el Subdelegado.—(*Ley de mayo* 14 *de* 1835, *art.* 9º.)

Cuando es un apoderado del empleado ó ex-empleado ó un heredero de éste el que rinda la cuenta, la práctica ha establecido que siempre el juramento se toma al que la rinde, en el primer caso, al apoderado en ánima del poderdante, y en el segundo al heredero á nombre de su padre ó pariente.

2ª

Glozar y fenecer, con todas las facultades de Contador Mayor de cuentas, las que le presenten los Tesoreros de las Juntas referidas en el inciso anterior, incluyendo en éstas las de Cofrades; y practicando dicha gloza y fenecimiento con intervención y audiencia del Fiscal, que será el Síndico de la Municipalidad de la cabecera, ó del que ésta nombre por impedimento, escusa ó recusación legal de aquel,—y cuando la cuenta que se gloce sea la de la dicha cabecera, hará de Fiscal el Administrador de Rentas, y por impedimento ó recusación legal de éste, la Municipalidad designará un específico de su seno.—(*Leyes de mayo* 11 *de* 1835, *artículos* 28 *y* 67—*de marzo* 14 *de* 1871, *art.* 5º—*Decretos gubernativos de marzo* 9 *de* 1853, *artículos* 1º *y* 10, *y de abril* 27 *de* 1871, *art.* 3º

3ª

Librar en favor del Tesorero, cuya cuenta se gloza,—el finiquito correspondiente, si los reparos que se le hubiesen hecho, quedaren desva-

necidos con los documentos respectivos, ó con razones legales en su caso;—y no habiendo satisfecho los reparos el expresado Tesorero,—librará el Subdelegado la ejecución correspondiente por el saldo que resulte en la cuenta de aquel; por cuyo saldo es responsable el fiador, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Tesorero con sus propios bienes y de la del Subdelegado que lo haya rubricado descuidando la garantía del fondo contra lo preceptuado en la ley de marzo 14 de 1871; y sin perjuicio también de la responsabilidad de la Corporación que haya propuesto la terna al Subdelegado, compuesta de personas que no presten garantías á los intereses del fondo.

4ª

Remitir al Ministerio de Gobernación, una copia autorizada de la resolución ó fallo de todas y cada una de las cuentas de los fondos públicos, en que hubiesen conocido, para su publicación en el periódico oficial.

Sección Cuarta.

Atribuciones judiciales.

Núm. 4º

Son funciones de cada Subdelegado en este ramo:

1ª

Conocer en 1ª Instancia como juez privativo de hacienda pública de su departamento, conforme á derecho en el orden de proceder, y con apelación á la Sección Judicial respectiva, de todos los asuntos civiles que se susciten en favor ó en contra de la hacienda pública y haya de conocerse en juicio escrito.—(*Ley de mayo* 2 *de* 1837, *art.* 95,—*y Pr.* 21, 37 *y* 41.)

2ª

Conocer en 2ª Instancia, conforme á derecho,—de todos los asuntos civiles verbales de hacienda, en que los Jueces de Paz, ó Alcaldes en su caso, hayan conocido en 1ª. (*Pr.* 37, 430 *núm.* 1º, *y* 452 *y siguientes.*)

3ª

Conocer en 1ª Instancia como juez privativo sin excepción de fuero, con apelación á la Sección Judicial respectiva, por acusación, por denuncia ó de oficio,—de los delitos que se cometan contra el Fisco, en que haya de procederse en juicio escrito, como los de extravío, usurpación ó malversación de caudales públicos ó de los de establecimientos públicos sostenidos por el Tesoro Nacional, falsificación de moneda ó de papel sellado; y en los demás que por las leyes de hacienda estén sujetos ó se sujeten á su jurisdicción; practicándolo todo conforme á la ley contra los reos principales, cómplices y accesorios de dichos delitos. (*Pn.* 10—*In.* 7 *y* 9—*y Pr.*37.)

4ª

Promover ó suscitar y sostener conforme á derecho,—competencias á los otros Subdelegados y á los Jueces y Tribunales, en asuntos de su exclusivo conocimiento.

5ª

Conocer, sólo en apelación de las causas de contrabando, ó de defraudación que no sea de derechos marítimos, en que hayan conocido en 1ª Instancia los jueces llamados por ley—debiendo fallarlas en el

perentorio término de ocho días de su recibo; bajo la multa de diez pesos por cada día de retrazo, que aplicará el Ministro de Hacienda.—(*Decretos Ejecutivos, de junio* 15 *de* 1887, *art.* 5º, *y de julio* 21 *del mismo año, art.* 1º)

6ª

Conocer sólo en apelación y aplicar las penas de ley, en los juicios verbales por destace clandestino, en que hubiesen conocido las autoridades correspondientes.— (*Reglamento penal de contrabando, artículos* 73, 76, 79 *y* 135; *Reglamento de destace, de abril* 15 *de* 1880, *art.* 24—*Decreto de agosto* 18 *de* 1880, *art.* 3º *parte* 2ª.)

7ª

Imponer á las autoridades llamadas á conocer del delito de contrabando, la multa de cinco pesos por cada día de retrazo que exceda de los diez señalados por el art. 3º del Decreto Ejecutivo de junio 15 de 1887 para resolver ó fallar definitivamente la causa.

8ª

Hacer constar en la causa, cuando estuviere juzgando á un reo por delito de su competencia, y se fugare,—el incidente de fuga para el efecto de declararle rebelde conforme á la ley; testimoniando lo conducente respecto de la fuga para proceder contra él en pieza separada. A fin de que practicada la fuga le páren al culpable los perjuicios de ley, cuidará el Subdelegado de leer á los reos al tiempo de ponerlos en detención ó decretarles auto de prisión, los artículos 115 y 116 In. que tratan de prófugos; dejando de ello constancia en la causa y pasando en el segundo caso el aviso correspondiente al directorio de calificaciones del cantón respectivo, para los efectos del art. 639 In.

9ª

Autuar con Escribano ó Secretario conforme á las leyes generales, en todos los asuntos de su competencia, civiles ó criminales,—dando los avisos correspondientes á la Sección Judicial respectiva cada vez que haya cambio de dicho empleado, ó resuelva tener dos en lugar de uno.—(*Pr.* 41, 69, 70 *y* 71—*In.* 601.)

10.

Remitir en su capacidad de juez de 1ª Instancia de hacienda pública, á la respectiva Sección del Tribunal de Justicia—avisos oportunos de las causas criminales que inicie,—y además, un estado de las mismas cada tres meses,—y cada seis, otro de las civiles pendientes; expresando el estado en que se hallan, y los motivos que hubiesen retardado su curso, pena de vein-

ticinco pesos de multa caso de omisión por lo que respecta á los asuntos civiles.—(*Decreto de junio* 9 *de* 1852, *art.* 1º—*y Pr.* 1091.)

11.

Informar al Gobierno en cada trimestre por conducto del Ministerio de Hacienda, de las causas civiles y criminales que haya pendientes, y de su estado.—(*Decreto de junio* 9 *de* 1852, *art.* 2º)

12.

Ser el Juez de minas de todos los distritos mineros de su departamento, mientras no provea el Gobierno de los jueces especiales del ramo.—En consecuencia, le corresponde ejercer y cumplir todas y cada una de las facultades y obligaciones que por derecho incumbe á dichos jueces de minas, como despachar las solicitudes de concesión, licencias ó denuncios, medidas de minas y demás, y conocer conforme al Código de minería de febrero 11 de 1876, de todos los asuntos gubernativos, directivos y económicos del ramo;—esto, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que por dicho Código le son propios y privativos en su capacidad de Subdelegados, aún cuando se hallen fungiendo los expresados jueces de minas.

13.

Someter al juzgamiento por jurado, todos los juicios criminales de que conozca en uso de sus facultades como juez de 1ª Instancia de hacienda pública; tramitando las causas con arreglo á las leyes generales—(*Pn. libro* II,—*In. art.* 22—*Ordenanza militar, art.* 400, *núm.* 10.—*Código Militar, art.* 148, *inciso* 2º, *y art.* 153.)

14.

Conocer con intervención fiscal y en el papel sellado correspondiente, de todos los denuncios de terrenos baldíos ubicados en su jurisdicción departamental, de conformidad con lo establecido en la ley Agraria de marzo 23 de 1877, artículos 1º y 2º, con las limitaciones marcadas en la de marzo 14 de 1883 y Acuerdo Ejecutivo de setiembre 4 de 1879.

15.

Dar á los interesados, testimonio de las diligencias creadas por el Agrimensor, en cualquiera de los casos, en el papel, modo y términos que establece el art. 13 de dicha ley Agraria de marzo 23 de 1877.

16.

Sustanciar y despachar la denuncia de un terreno baldío situado en jurisdicción de dos

ó más departamentos limítrofes; en cuyo caso, se practicará lo prevenido en el art. 65 de la expresada ley Agraria.

17.

Conocer de todos los demás casos de que trata la referida ley Agraria; pudiendo delegar sus facultades tan sólo en los casos permitidos por derecho.

18.

Hacer la calificación de los valles cuyos terrenos quedan excluidos de denuncia como baldíos, por estar éstos dentro de una legua en circuito de dichos valles.—(*Acuerdo Ejecutivo de octubre* 28 *de* 1872, *artículos* 1º *y* 2º)

Sección Quinta.

Atribuciones administrativas.

Núm. 8º

Son funciones de cada Subdelegado en este ramo:

1ª

Elegir, en su calidad de juez superior de hacienda, el primer domingo de febrero de cada año y en unión de la Municipalidad de la capital del departamento, (ó distrito judicial, si fuere Subprefecto) de dos comisionados que anualmente nombrará fuera de su seno la Sección Judicial respectiva, y de los jueces de 1ª Instancia del Crimen, Civil y Militar (este último donde lo hubiere)—sesenta ciudadanos de los inscritos en el catálogo ó catálogos de la ciudad capital, que deben ser mayores de veinticinco años, de notoria y buena conducta, que sepan leer y escribir, que posean un capital que no baje de doscientos pesos ó una profesión, empleo ú oficio que al año los produzca: prefiriendo en igualdad de circunstancias á los dueños de propiedad raiz.—(*Ley de setiembre* 5 *de* 1883, *art.* 1º *incisos* 1º *y* 2º.)

2ª

Insacular en una urna, en cédulas iguales y en unión de los mismos empleados, los sesenta ciudadanos electos de que trata el inciso anterior, para que sirvan en el año el cargo de JURADOS;—procediendo á continuación á desinsacular de dicha urna cuarenta de los nombres referidos,—con las advertencias siguientes:—1ª en las capitales de León y Granada el número de los electos debe ser el de ochenta y el de los designados, el de cincuenta—y 2ª que cuando en una cabecera de distrito judicial se carezca de ciudadanos hábiles para llenar el número de los que deban ser electos para la insaculación, se complete dicho número eligiendo entre los que, reuniendo las demás cualidades, no tengan la propiedad antes designada.—(*Ley de setiembre* 5 *de* 1883, *artículo* 1º *incisos* 3º, 4º *y* 5º.)

3ª

Hacer que la sesión Municipal en que se practiquen los actos de elección, insaculación y desinsaculación de los ciudadanos que deben servir en el año el cargo de Jurados se verifique con la mayor solemnidad; disponiendo que to-

do se haga constar en el libro de actas.—(*Art.* 24 *In.*)

4ª

Imponer, con apelación á la Sección Judicial respectiva, á cada uno de los miembros culpables de la Municipalidad de la cabecera,—la multa de veinticinco á cincuenta pesos por no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en las leyes de setiembre 5 de 1883, artículos 1º, 2º, 3º y 4º; de marzo 5 de 1881, de marzo 6 de 1882, art. 25—y art. 24 del In.,—ó que en la insaculación ó sorteo obre con fraude; sin perjuicio de las penas á que conforme al Pn. diere lugar el hecho ú omisión—(635 *In.*)

5ª

Hacerse pasar, en su capacidad de Juez de 1ª Instancia de Hacienda pública, por el Secretario Municipal de la ciudad capital—una lista autorizada de los ciudadanos desinsaculados para el cargo de Jurados durante el año; debiendo remitírsele dicha lista inmediatamente después del primer domingo de febrero de cada año.—(*In.* 24, *y* 1º *de la ley de setiembre* 5 *de* 1883.)

6ª

Hacer que al pié de la lista de los Jurados, que se dirige al Ministerio de Justicia para su publicación, se especifiquen los nombres de los ciudadanos, que fueren electos y no resultaron desinsaculados.—(*Ley de setiembre* 5 *de* 1883, *art.* 2º)

7ª

Dictar, salvas las excepciones legales, á excitación de los Jueces del Crímen, las providencias convenientes, cuando, no habiendo rentas destinadas al efecto, la Municipalidad tampoco tuviere fondos con que suministrar los alimentos precisos á los detenidos, presos ó rematados pobres.—(534 y 535 *In.*)

8ª

Concurrir, en su carácter de Juez de hacienda pública, (se entiende, en León y Granada) en unión de la Sala de lo Criminal de la Sección respectiva del Tribunal superior de Justicia,—á la visita general de Cárceles, que dicha Sala debe practicar el 14 de setiembre de cada año, asociada de su Secretario de Cámara, Jueces del Crímen, Militar y de Paz, Alcaldes, Gobernador de Policía, Mayor de Plaza, Comandante Local, y Regidor encargado de la economía y de la policía de las cárceles: á este efecto, el Subdelegado asistirá al salón de la Corte, bajo las penas de ley, á las nueve de la mañana á fin de que dicho acto comience precisamente á las diez.—(551, 552 *y* 564 *In., y ley de enero* 20 *de* 1879.)

9ª

Concurrir en su mismo carácter de jueces de hacienda pública (los Subdelegados de León y Granada) bajo las penas de ley, á las 7 de la mañana, en unión del Magistrado que la Sala de lo Criminal renueva mensualmente, y de todos los empleados referidos en el inciso anterior,—á la visita ordinaria de Cárceles, que se practica cada día primero de mes.—(540, 541 *y* 564 *In.*)

10.

Informar al Magistrado encargado de la visita mensual, al tiempo de examinar éste el estado de las causas criminales seguidas en su Juzgado de hacienda, acerca del retardo en la secuela de dichos procesos y demás.—(542 *In.*)

11.

Dictar la providencia del caso mediante aviso de los Jueces ó del Magistrado, cuando no esté designado el Municipal que debe asistir á la visita mensual de cárceles como encargado de la economía y limpieza de dichos establecimientos, para responder á los reclamos que se hagan sobre el particular—(546 *In.*)

12.

Entrar al interior de las cárceles en unión de los señores Magistrados de la Sala de lo Criminal y demás empleados mencionados en los incisos 8 y 9,—para reconocer por sí mismo las habitaciones de dichas cárceles y sus dependencias, y para informarse acerca de los objetos expresados en el artículo 560 In.

13.

Poner el CONFORME ó Vº. Bº. en el original y los dos tantos del inventario que presente el Guarda-almacen de la plaza de armas que exista en la capital del departamento, caso que del cotejo que haga de dichos documentos resulte que todos están iguales, y que su contenido es el mismo que la existencia efectiva del armamento, pólvora, y demás elementos de guerra que ellos rezan.—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 27 *de* 1874.)

14.

Entregar, ó remitir al Comandante del Presidio, según que éste se halle con su establecimiento en el departamento ó fuera de él,—los reos rematados, y que con testimonio de su condena le entreguen ó remitan los Jueces del Crimen para que él los entregue ó remita á su destino.—(*In.* 500.)

15.

Entregar también, ó remitir al dicho empleado, con los correspondientes testimonios

de sus condenas—los reos rematados á presidio por las autoridades que según la ley conozcan de los delitos de contrabando y sus conexos, y que fueren entregados ó remitidos á él con el fin indicado.

16.

Entregar igualmente, ó remitir al Comandante referido, con los respectivos testimonios de sus condenas,—los reos á quienes él haya rematado á presidio por cualquiera de los delitos expresados en la Sección 4ª, núm. 4º, inciso 3º de esta 2ª parte. Y cuando el dicho Comandante estuviere en departamento distinto del de su mando, remitirá los enunciados reos por el intermedio de los otros Subdelegados, y agregará el recibo á la causa correspondiente.

17.

Vigilar el Presidio ó la sección de éste, que haya en su departamento, cuidando:—1º, de que sólo se reciban en el establecimiento los reos que se remitan ó entreguen con el correspondiente testimonio de su condena:—2º, de proveer, á costa del Tesoro público de los recursos necesarios para la curación de los presidiarios enfermos, y de los auxilios espirituales en su caso:—3º, corregir en calidad de Jefe principal del Presidio, las faltas y abusos del Comandante: y cuando éste cometa un delito, hacer formar la correspondiente instructiva, dando cuenta al Gobierno con lo ocurrido para lo que haya lugar;—y 4º, remediar las faltas que se cometan por los presidiarios dentro ó fuera del edificio donde se les custodia; y cuando para ello no basten sus facultades, ocurrirá al Gobierno por un remedio oportuno.—(*Decretos Ejecutivos de junio 2 de* 1847, *art.* 8º; *y de agosto* 26 *del mismo año, artículos* 5º, 6º *y* 20.)

18.

Nombrar los Vocales de las Juntas de Cofrades de los pueblos de su departamento en donde haya Cofradías, designar la duración de sus servicios y el número de Vocales de que se han de componer las referidas Corporaciones.—(*Decreto Ejecutivo de junio* 21 *de* 1866, *art.* 2º)

19.

Informar al Diocesano respecto de las cualidades de los individuos que compongan la terna propuesta por la Junta de Cofrades respectiva para el cargo de Tesorero del fondo; haciendo que al nombrado por la autoridad eclesiástica le dé posesión la Junta, previa caución legal, que el mismo Prefecto calificará. (*Decreto referido art.* 2º—*y* 3º *núm.* 4º)

20.

Remitir al Ordinario para su revisión, las cuentas que hubiere fallado, y que á él le remita la Junta de Cofrades respectiva para su gloza y fenecimiento.—(*Decreto referido, art.* 3º, *núm.* 3º)

21.

Recabar del Diocesano la aprobación de los proyectos que la Junta de Cofrades le remita con tal objeto, y los cuales tiendan á mejorar la administración y régimen de dicha junta.—(*Decreto citado, art.* 3º *núm.* 5º.)

22.

Presidir las juntas referidas, lo mismo que todas las demás administrativas de su departamento, cada vez que lo considere conveniente.—(*Decreto citado, art.* 3º *núm.* 6º—*y Acuerdo de abril* 22 *de* 1875, *art.* 3º.)

23.

Rubricar y foliar el libro en que el Tesorero de cada Junta de Cofrades debe llevar su cuenta de cargo y data;—no admitiendo en ésta por comprobantes, documentos que no vayan desados por él ó por el Alcalde 1º ó único en su lugar.—(*Decreto dicho, art.* 4º.)

24.

Solicitar del Ordinario á nombre de la Junta de Cofrades, cuando sea necesario, la remoción del Tesorero.—(*Decreto ya dicho, art.* 5º)

25.

Rubricar uno de los nombres de los individuos que en terna proponga la Municipalidad ó Junta Municipal respectiva, para Tesorero del fondo de propios durante el año de su nombramiento, que hará el mismo Prefecto, y que comunicará á la Municipalidad y al nombrado.

26.

Cuidar de que en todas las poblaciones de su departamento donde no haya Municipalidad entera, la Junta municipal respectiva, desempeñe las funciones encomendadas hasta hoy por la ley á las juntas de Caridad; y que los fondos de éstas, documentos y demás, sean trasladados á la Tesorería Municipal respectiva, que los custodiará y administrará con la debida separación, para que se inviertan exclusivamente en los objetos de su institución—(*Ley de abril* 5 *de* 1889.)

27.

Enviar á la Administración de Rentas en donde se hubiese hecho el depósito del valor

de los terrenos denunciados, el aviso que establece el art. 6º de la ley agraria, ordenando al propio tiempo el asiento definitivo con credito á la cuenta de *terrenos baldíos*, de cuyo asiento, el Administrador dará al interesado la certificación prevenida en el art. 8º de la expresada ley agraria; enviando en seguida el aviso correspondiente del entero, al Ministerio de hacienda, Contaduría Mayor y Dirección general de Contabilidad para el debido conocimiento.—(*Decreto de junio* 18 *de* 1889.)

28.

Declarar, gubernativamente, incurso en la multa de diez á veinticinco pesos—al Alcalde que extendiere á personas que no merezcan por ley, licencia para cazar en terrenos de ejidos ó de comunidades. (*Ley de marzo* 15 *de* 1889, *art.* 4º, *incisos* 2º *y* 4º.)

Capítulo II.

Privilegios y exenciones concedidos á los Subdelegados Intendentes de Hacienda pública.

Núm. 6º

Siendo los Prefectos los mismos Subdelegados, los privilegios y exenciones concedidos aquellos por las disposiciones que se citan en el cap. IV, núm. 40, incisos 1º al 8º, parte primera, se entienden también concedidos á éstos.

Capítulo III.

Prohibiciones á los Subdelegados de Hacienda.

Núm. 7º

En punto á prohibiciones á los Subdelegados, mediando la misma razón expresada en el capítulo anterior, se estará en cuanto á ellas, por lo dispuesto en el capítulo v, número 41, incisos 1º al 5º, primera parte.

Capítulo IV.

Responsabilidad de los Subdelegados.

Núm. 8º

Son casos de responsabilidad para los Subdelegados, en lo que les sea aplicables, los contenidos en el cap. VI, núm. 42, incisos 1° al 21, parte primera de este Prontuario, y además, los que á continuación se expresan.

Núm. 9º

En punto á contrabando, al conocer los Subdelegados sólo en apelación, no podrán aplicar más penas que las establecidas en el Reglamento penal de diciembre 22 de 1876 y leyes y decretos que lo reforman y adicionan: contraviniendo, comprometen su responsabilidad, y se sujetan á las penas establecidas en el art. 108 de dicha disposición. (*Decreto Ejecutivo de junio* 15 *de* 1887, *art.* 5º)

Núm. 10.

Cuando el Subdelegado cometiere el delito de defraudación, además de incurrir en las penas de ley, pierde el empleo, y queda inhabilitado durante cuatro años para ejercer cualquier otro destino.—(*Reglamento Penal, art.* 27.)

Núm. 11.

Cuando en los asuntos de su competencia impusiere alguna pena sin previo juicio, será castigado con arresto mayor en cuarto grado, y multa de veinticinco á doscientos pesos.—(*Pn.* 206 *núm.* 2º *y* 207 *inciso* 2º)

Núm. 12.

Cuando prevaricare, será castigado con prisión en primer grado y multa de doscientos á quinientos pesos en los casos 1°, 2° y 3° del art. 208 In.; y con arresto mayor en cuarto grado y multa de veinticinco á doscientos pesos en los casos 4° y 5° de dicho art. 208 In.—(*Art.* 209.)

Núm. 13.

Cuando sedujere ó solicitare á alguna mujer á quien haya procesado, ó que se halle procesada bajo su autoridad, lo mismo que, cuando abuse de sus funciones para ese mismo fin, y que la mujer tenga algún negocio ante él por razón de su empleo,—sufrirá prisión en primer grado, sin perjuicio de las penas que por el hecho merezca como particular.—(224 *números* 1° *y* 3° *Pn.*)

Núm. 14.

Cuando juzgando á un reo por delito de su competencia, descubriere haber cometido algún individuo un delito sujeto á otra jurisdicción, y no diere parte á más tardar dentro de tercero día, al que deba conocer de la causa,—sufrirá multa de diez á cincuenta pesos;—y la misma pena sufrirá, cuando, conociendo de alguna causa ó hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdicción, no remitiere á más tardar, dentro de tercero día, testimonio de lo conducente, á la autoridad que deba conocer de tal negocio. (483 *Pn.*)

Núm. 15.

Los Subdelegados de León y Granada, por no asistir á las horas de ley á la visita general y á la mensual de cárceles que practica el Tribunal de Justicia,—sin previo aviso á éste de estar impedido para que califique la escusa,—serán castigados con multa de cinco á diez pesos.—(563 *y* 564 *In.*—*y véase sección* 5ª *de esta* 2ª *parte, núm.* 5°, *incisos* 8 *y* 9.)

Núm. 16.

En la parte que le comprende, incurre el Subdelegado en las penas señaladas en los capítulos x, xi, xii, xiii y xiv, y art. 491 Pn., y 7° de la ley de agosto 22 de 1883, que tratan de la malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones, cohecho, negocios incompatibles con el destino, y de la prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas.

Capítulo V.

Notas generales.

Nota 1ª

En las Administraciones de Rentas, las operaciones de los cortes mensuales, anuales y extraordinarios, serán examinadas y autorizadas por el respectivo Subdelegado;—en las Administraciones marítimas, lo serán, en Corinto y el Castillo por el Comandante respectivo, y en la Gobernación é Intendencia de San Juan del Norte, por el Juez de Paz.

Nota 2ª

Cuando ocurriere el caso de muerte de un Subdelegado Intendente, ó enfermedad grave y dilatada, que no diere lugar á la autorización del corte mensual ó anual ú ocurriere algún otro incidente, como ausencia repentina é imprevista del propio Subdelegado del punto de su residencia habitual, ó anduviere en la visita anual, ó hubiere otro motivo semejante;—en cualquiera de estos casos, el Alcalde 1º de la cabecera ó el del punto en que conforme á la ley estuviere residiendo el Prefecto y Subdelegado,—está en la obligación de autorizar el corte en lugar de este empleado, y con todas las atribuciones que á éste le son propias en punto á cortes mensuales, anuales ó extraordinarios.

En cuanto á los cortes de las cuentas del Gobernador Intendente de San Juan del Sur y del Inspector general del Cabo de Gracias á Dios, éstos empleados, solamente pondrán razón en sus libros, de haberse verificado los cor-

tes con los resultados que en ellos se expresan.— (*Reglamento de Contabilidad Fiscal de octubre* 20 *de* 1885, *art.* 292)

Nota 3ª

Cuando los Subdelegados Intendentes, por leyes especiales colecten, recauden ó administren fondos de la nación, tan luego pasen las circunstancias que hayan dado motivo á ello, rendirán sus cuentas ante la autoridad que dichas leyes especiales designen. (*Reglamento Fiscal, art.* 360.)

Nota 4ª

En Jinotepe el Alcalde 1º, en Corinto el Comandante del puerto, y los Superintendentes del Ferro-carril Nacional, desempeñarán las funciones de Ordenadores delegatarios para todos los gastos que hayan de cubrirse,—por la Administración de Rentas en el primero de dichos puntos,—por la marítima en el segundo,—y por las respectivas cajas de la empresa en el tercero,—sujetándose en consecuencia, como tales Ordenadores, á las limitaciones señaladas por ley á los Subdelegados Intendentes sobre el particular. En ese mismo carácter de Ordenadores, corresponde al Alcalde 1° y al Comandante ya referido, ejercer en punto á cortes mensuales, anuales y extraordinarios de los Administradores respectivos, las mismas facultades y obligaciones que por ley tienen los Subdelegados de hacienda.

Nota 5ª

El Comandante de Corinto y el Superintendente del Ferro-carril Nacional, quedan sujetos como los Subdelegados á las mismas disposiciones sobre inventarios anuales á que éstos están obligados. En consecuencia, deben llevar un libro destinado á este fin, y del cual sacarán tres copias que remitirán á las oficinas á que las envían los Subdelegados;—con la diferencia de que la copia que debe remitirse á la Administración de Rentas respectiva, la enviará el Comandante á la Administración de la Aduana,—y el Superintendente á la Tesorería general.

Nota 6ª

El Comandante de armas de Corinto, glozará las cuentas del Tesorero del fondo de la junta de fomento de dicho puerto; al efecto, por Acuerdo Ejecutivo de 14 de julio de 1886, se le confieren las mismas facultades que acerca de este particular tienen los Subdelegados Intendentes.

Nota 7ª

En San Juan del Norte el Gobernador Intendente, y en el Cabo de Gracias á Dios el Inspector General, pueden admitir y tramitar denuncias de

terrenos baldíos en sus respectivas jurisdicciones del mismo modo que lo hacen los Subdelegados de hacienda.—(*Acuerdo Ejecutivo de agosto* 16 *de* 1879.

Nota 8ª

Los Subdelegados desarán los recibos ó planillas, que previo el Vº. Bº. del Secretario Interventor ó Subfactor en su caso presenten los empleados eventuales de la Factoría ó Sub-factorías por sus sueldos mensuales y por gastos ordinarios y extraordinarios.—(*Reglamento de Tabacos de mayo* 23 *de* 1872, *art.* 123.)

Nota 9ª

La Factoría de Tabacos situará en todas las Subdelegaciones de hacienda, los pesos necesarios para la debida uniformidad en las pesadas y repesadas de tabaco.—(*Acuerdo Ejecutivo de junio* 14 *de* 1877, *art.* 11.)

Nota 10.

El Subdelegado de Masaya autorizará los cortes mensuales y anuales que en su cuenta debe formar el Factor de Tabacos—(*Reglamento del ramo, art.* 6º *núm.* 16—*y Acuerdo Ejecutivo de abril* 19 *de* 1877.)

Nota 11.

El mismo empleado autorizará los cortes extraordinarios que ocurran en la Factoría sea por cambio del Factor ó por cualquier otro incidente imprevisto, ó por que él lo haga en uso de sus atribuciones; y lo hará en cualquiera de estos casos, con las mismas facultades que tienen por ley para los cortes del Administrador de Rentas.

Nota 12.

El propio Subdelegado conforme al reglamento citado, artículos 46 y 48, conocerá en juicio contradictorio de los asuntos de responsabilidad contra los cosecheros de tabaco, que deduzca el Fiscal, y de que aquellos pretendan eximirse apoyados en casos de fuerza mayor ó fortuitos.

Nota 13.

El referido Subdelegado de Masaya, examinará y visará la copia que mensualmente y en la fecha de ley, deben pasar los Subfactores á la Factoría, de los asientos de las separaciones en el libro de especies—(*Reglamento citado, art.* 25.)

Nota 14.

Son vías terrestres autorizadas por ley para la exportación,—Peña Blanca y Escameca en Rivas—Somoto y Ocotal en Nueva-Segovia—y Somotillo en Chinandega. (*Acuerdo Ejecutivo de marzo* 15 *de* 1880, *art.* 4º)

Nota 15.

Cuando la fuerza del Resguardo de Hacienda sea distinta de la de Policía, el Subdelegado exijirá del Gobernador Militar (donde lo haya) el número de plazas que han de prestar sus servicios en cada cuatrimestre, de la misma manera que lo hacen los Prefectos para la fuerza de Policía.—(*Reglamento Militar*, 220 *y* 221.)

Nota 16.

El Subdelegado del departamento de Nueva-Segovia debe desar los recibos de los fleteros con VºBº del Administrador por conducción de tabaco de la Administración de Rentas á los otros pueblos fuera de la capital del departamento para su venta.—(*Acuerdo de agosto* 28 *de* 1885, *art.* 7º.)

Nota 17.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 28 de agosto ya citado, y 7º del acuerdo de abril 19 de 1877, el Subdelegado de Nueva-Segovia celebrará contrato con el fletero que conduzca el tabaco de la Factoría al Ocotal; remitiendo al Factor una copia de dicho contrato para que con ese documento se pague el flete en la Factoría, la que adatará su valor en *venta de tabaco.*

Nota 18.

El Subdelegado de Nueva-Segovia, de conformidad con lo dispuesto en la ley de abril 2 de 1879, designará el sueldo mensual de que ha de gozar el Juez de Paz del valle del Pericón, jurisdicción del pueblo de Telpaneca: haciendo en consecuencia, la distribución conveniente entre los empresarios de minas del referido valle, á fin de que cada uno pague la cuota mensual que se le designe.

Nota 19.

Los Subdelegados de hacienda, en su calidad de Liquidadores y Ordenadores de gastos, no pueden ser recaudadores ni pagadores conforme á lo establecido en el art. 52 del Reglamento de Contabilidad fiscal de octubre 20 de 1885.

Nota 20.

El Subdelegado de Nueva-Segovia, por el hecho de no remitirle el Juez de Paz del valle "el Pericón" en la primera quincena del mes de junio de cada año, la copia del libro de reses destazadas en ese período, le declarará incurso en la multa que impone el art. 14 del reglamento de destace de abril 15 de 1880. (*Acuerdo de diciembre* 29 *de* 1888.)

Nota 21.

En la tramitación de las denuncias de terrenos baldíos propios para el cultivo del café, medida y amojonamiento de los terrenos denunciados, expedición de los títulos y demás, deben atenerse los Subdelegados de hacienda á lo dispuesto en la ley Agraria de marzo 23 de 1877.—(*Decretos Ejecutivos de* 3 *de mayo*, 18 *y* 22 *de junio del presente año de* 1889.)

Nota 22.

Corresponde á los Subdelegados en uso de sus atribuciones gubernativo-económicas, nombrar los estanqueros de aguardiente de los pueblos de su departamento; cuidando de que ninguno de los nombrados esté comprendido en las prohibiciones legales.—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 30 *de* 1889, *arts.* 10 *y* 11.)

Nota 23.

Les corresponde también en su mismo carácter de Subdelegados, desar los recibos por sueldos mensuales de los Jefes del Depósito de aguardiente de su departamento.—(*Decreto citado, arts.* 12 *y* 13.)

Nota 24.

Cumple á los mismos empleados, confrontar personalmente, cada quince días, la existencia de aguardiente de los depósitos con la que arrojen los libros;. pasando en seguida al Ministerio de hacienda, el informe correspondiente de lo que observe en favor ó en contra de dichos Jefes de depósito.—(*Decreto citado, art.* 17.)

DOCUMENTOS

que los Prefectos y Subdelegados

deben remitir á las oficinas que se expresan—y son los mismos de que se trata en el cuerpo de esta obra.

§ 1º—Como Prefecto.

Al Gobierno por el Ministerio del Interior.

1º—Un Catálogo general de ciudadanos de todos los pueblos de su departamento.

2º—La Estadística general.

3º—Un estado de nacidos, casados y muertos.

4º—Una relación de las obras públicas y trabajos interesantes de los pueblos de su mando.

5º—Un estado de las ventas de ganado y bestias caballares y mulares.

6º—Un estado general de los mendigos del departamento.

7º—Un estado general de las armas de caza que hubiere matriculado.

8º—Cada semestre, el estado de la Policía del departamento.

9º—Una copia ó certificación del acta de la elección de Diputados propietarios y suplentes.

10—El paquete cerrado que contiene la elección de Presidente de la República en su departamento.

11—El paquete cerrado de la elección de Senadores del departamento.

12—Una exposición razonada y detallada de las observaciones que haya hecho en la visita anual.

Al Gobierno por el Ministerio de la Guerra.

1º—Un estado general de las mutaciones ocurridas cada tres meses en los filiados del departamento.

2º—Un informe de los auxilios y servicios prestados al Ejército de la Nación en campaña.

§ 2º—Como Inspector departamental de instrucción primaria.

Al Gbno. por el Ministerio de Instrucción pública

1º—La Estadística de la Instrucción primaria de todos los pueblos de su mando.

2º—El censo de todos los niños de ambos sexos, menores de 14 y mayores de 6 años residentes en la jurisdicción municipal respectiva que asisten á las escuelas.

3º—Un informe acerca de la instrucción primaria de su departamento, indicando ahí los medios que crea convenientes para darle mayor ensanche; y

4º—Los estados y planas que se presenten por cada Director de escuela en los exámenes públicos que tengan lugar en la época señalada por la ley; y cuando el exámen hubiese sido de niñas, además del estado y planas, remitirá todos los objetos de habilidad y labores de manos que cada una hubiese presentado; cuidando de que cada objeto lleve el nombre de su dueña para la devolución correspondiente.

§ 3º—Como Subdelegado.

Al Gobierno por el Ministerio del Interior.

1º—Un estado general de la situación, ingresos y egresos de los fondos de todas las Juntas administrativas del departamento.

2º—Una copia autorizada del fallo de cada una de las cuentas de los fondos públicos, en que hubiere conocido; y

3º—Un informe del estado actual de los Cementerios de todo el departamento, mejoras hechas en el año, y fondos que haya para establecerlos ó mejorarlos.

Al Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Cada trimestre, un cuadro de las causas civiles y criminales pendientes, y de su estado.

A la respectiva Sección del Tribunal de Justicia

Cada trimestre, un estado de las causas criminales que haya iniciado; y cada semestre, otro de las civiles pendientes.

A la Contaduría Mayor.

1º—Una copia del libro de registro de las reses que se han destazado en el año fiscal en cada uno de los pueblos del departamento de su mando; y

2º—Un inventario de los bienes nacionales del departamento.

A la Dirección general de Contabilidad, y á la Administración de Rentas respectiva.

Un tanto del inventario de los bienes nacionales de su departamento; y además, á la primera, el 1º y 15 de cada mes, una relación de las órdenes de pago libradas por él como Ordenador, en la quincena anterior.

CUADRO

que expresa los requisitos necesarios para ser Municipal, qué cargos están declarados concegiles, qué causas sirven de escusas para no ejercerlos, y quiénes no pueden ser electos por impedimento legal.

---

§ 1º—Requisitos para ser Municipal.

1º—Ser ciudadano.—(*Leyes de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 4º *núm.* 1º—*y de marzo* 23 *de* 1886, *art.* 6º, *parte primera, y art.* 10 *de la misma, parte primera.*)

2º—Mayor de veinticinco años:

3º—Vecino del pueblo que lo elije:

4º—De conocida honradez; y

5º—Tener por lo menos, doscientos pesos de capital, ó una profesión ú oficio que al año los produzca.—(*Leyes de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 36, *y de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 14, *parte primera.*)

6º—Saber leer y escribir. (*Ley de marzo* 6 *de* 1882, *art.* 13.)

---

§ 2º—Son cargos concegiles que causan exención y hueco.

1º—Ser Alcalde propietario, Regidor ó suplente de Alcalde.

2º—Juez de Agricultura, propietario ó suplente.

3º—Síndico Municipal; y

4º—Vocal de la Junta de Caridad.—(*Ley de junio* 7 *de* 1851, *art.* 1º)

5º—Juez de Paz propietario ó suplente.—(*Ley de febrero* 15 *de* 1879, *arts.* 3º *y* 7º.)

6º—Juez de Comercio propietario ó suplente.—(*Ley de marzo* 28 *de* 1873, *art.* 1º, *y único de la de marzo* 6 *de* 1879)

7º—Juez de la Mesta—(*Decreto Ejecutivo de agosto* 9 *de* 1879, *art.* 1º)

8º—Tesorero Municipal.—(*Decreto Ejecutivo de julio* 13 *de* 1867, *art. único.*)

9º—Jefe de Cantón ó Comisario de barrio.—(*Decreto de octubre* 15 *de* 1858, *art.* 9º)

---

§ 3º—Causas que sirven de escusa.

1º—Estar dentro del año de hueco—(*Leyes, de mayo* 14 *de* 1847, *art.* 2º—*y de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 16.)

2º—Ser ó estar físicamente impedido.—(*Leyes, de mayo* 14 *de* 1847, *art.* 2º; *de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 37; *y de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 16.)

3º—Ser médico ó cirujano único del lugar:

4º—Tener en su poder y alimentar cinco hijos varones ú ocho de ambos sexos; y

5º—Tener sesenta años de edad—(*Leyes, de mayo* 11 *de* 1835, *art.* 37, *números* 5, 6 *y* 7; *y de mayo* 14 *de* 1847, *art.* 2º)

6º—Ser Oficial que concurra á las Academias militares. (*Decreto Ejecutivo de mayo* 8 *de* 1884, *artículo único.*)

7º—Ser mayordomo, llavero, ó mandador de toda clase de hacienda; se entiende, previa matrícula ante el Juez de Agricultura, anterior á su elección ó nombramiento, y residir habitualmente en la hacienda ó labor.—(*Ley de setiembre* 17 *de* 1883, *arts.* 1º *y* 2º)

8º—En ambas Segovias, el hacer casa y habitarla.—(*Acuerdo Ejecutivo de abril* 2 *de* 1862.)

9º—Vocal ó miembro del Directorio de la Junta del Colegio de Señoritas de Granada.—(*Acuerdo Ejecutivo de enero* 26 *de* 1886.)

---

§ 4º—Exenciones é impedimentos legales.

No pueden ser Municipales:

1º—Los que no son ciudadanos—(*Leyes, de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 4º, *núm.* 1º; *de marzo* 23 *de* 1886, *art.* 6º *parte* 1ª, *y art.* 10 *de id., parte* 1ª.)

2º—Los individuos de los Supremos Poderes de la República:

3º—Los eclesiásticos:

4º—Los que estén desempeñando destinos de nombramiento del Gobierno:

5º—Los militares en actual servicio; y

6º—El padre, hijo ó hermano de un vocal de la misma Corporación.—(*Ley de mayo* 9 *de* 1853, *art.* 15.)

7º—Los menores de edad. (*Ley de mayo* 4, *art.* 36, *parte primera.*)

Advertencias.

1ª—El que haya desempeñado la Tesorería del fondo de Caridad durante un año, goza de hueco por igual tiempo, y este servicio le escusa para otros cargos concegiles.—(*Acuerdo Ejecutivo de Dic.* 29 *de* 1868.)

2ª—Los vocales de las juntas de Caridad, no gozan de hueco para otros cargos concegiles, sólo habiendo servido puntualmente la vocalía dos períodos seguidos.—(*Ley de marzo* 3 *de* 1869.)

3ª—No es incompatible el cargo de municipal con el de vocal de las juntas de Edificación ó Reedificación, cuando no haya otros ciudadanos que sepan leer y escribir, en quienes pueda recaer la elección ó nombramiento para uno ú otro cargo.

4ª—Se reduce á un año el término por el cual está exento de servir cargos concegiles el que, durante un año, hubiese servido la Tesorería Municipal.

5ª—Los Tesoreros Municipales cuyo honorario mensual exceda de veinte pesos, no gozan de la exención de que habla la advertencia anterior.—(*Decrecreto Ejecutivo de diciembre* 6 *de* 1883.)

6ª—El impedimento físico puede servir de escusa ó de exención, según que sea privado ó público—(*Esto es claro*)

7ª—Los Alcaldes y Regidores indígenas están escusados de cargos concegiles para el régimen interior de los pueblos.—(*Decreto Ejecutivo de enero* 21 *de* 1886.)

8ª—Los contratistas de correos, los de aguardiente, y los sirvientes de unos y otros, á quienes el Gobierno en los respectivos contratos declare exentos de todo cargo municipal ó vecinal,—gozan de la exención acordada, pero tan sólo mientras dure el contrato ó el servicio; y siendo sirviente mientras dure la matrícula. (*Esto es práctico.*)

NOTA.

Como la impresión de esta obra comenzó en 1° de setiembre de 1888 y ha venido haciéndose con alguna lentitud, ha habido oportunidad de introducir en ella algunas reformas de acuerdo con las disposiciones legales emitidas hasta el día: mas no ha sucedido otro tanto respecto de algunos puntos de importancia, que aunque debieron ser reformados no lo fueron porque ya estaban impresos los pliegos respectivos.

Así fué que, al tratarse de los departamentos de Chinandega y Masaya en el inciso 16, párrafos 1° y 4° de la primera parte, se omitió hablar de los pueblos nuevamente erigidos en ellos por las leyes de 8 y 9 de abril último; del mismo modo que, tratándose del departamento de Granada en el párrafo 5°, no se habló de la Subprefectura del distrito de Jinotepe creada por ley de 8 de abril de este mismo año; así como, cuando en los párrafos 7°, 8° y 9° se habló de los departamentos de Chontales, Matagalpa y Nueva-Segovia, por la propia razón no se trató de los dos distritos judiciales establecidos por la ley en cada uno de ellos.

Por igual razón, se ven en el cuerpo de esta obra las facultades que por ley tenían antes los Subdelegados sobre las Juntas de Cofrades y sus fondos; facultades que hoy en día por acuerdo ejecutivo de 19 de setiembre último, han quedado reducidas á una simple inspección.

Managua, octubre 22 de 1889.



